



13/3/97
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**EL CONVENIO COMO SOLUCIÓN A LA CONTIENDA
DE DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: PATRICIA ESTRADA VERONA

ASESOR: LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ

MÉXICO 1997



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE.

A MIS PADRES

COMO UNA MUESTRA DE AGRADECIMIENTO EN RESPUESTA A TANTO SACRIFICIO, POR ENTREGARME TODO SU CARÍÑO Y POR RESPETAR SIEMPRE LAS DECISIONES IMPORTANTES DE MI VIDA.

A MI MAMÁ

SRA. CAROLINA VERONA.

POR QUE NUNCA IMPORTARON LOS OBSTÁCULOS, SIEMPRE LOS SUPERASTE.

A MI PAPÁ

SR. VICENTE ESTRADA ROSILES

DE LA MISMA FORMA EN QUE SIEMPRE TE DEDICO MIS LOGROS POR TODO LO QUE SIGNIFICAS EN MI VIDA.

A MIS HERMANOS

JOSÉ ANTONIO, MARÍA DE LOS ÁNGELES, GEMA Y ROGELIO POR CREER EN MI Y ESPERAR CON ANSIEDAD ESTE MOMENTO.

A GEMA.

A TI Y A TU FAMILIA, POR LA AYUDA MORAL QUE ME OFRECIERON, PERO ESPECIALMENTE A TI POR CADA INSTANTE QUE COMPARTIMOS.

A FERNANDA LIZBETH.

DEDICO ESTE TRABAJO COMO SÍMBOLO DE GRATITUD, POR EL AMOR Y CARÍÑO QUE AÚN CON TU CORTA EDAD ME SABES OFRECER.

A FRANCISCO SÁNCHEZ.

CON TODO MI CARÍÑO, POR LOS MOMENTOS QUE JUNTOS VIVIMOS DURANTE CUATRO AÑOS EN LA CARRERA, TODOS ELLOS, EXPERIENCIAS ÚNICAS GRACIAS POR BRINDARME LA ENORME SATISFACCIÓN DE CONOCERTE.

A MIS AMIGOS.

HACE POCO TIEMPO LEÍ ALGO SOBRE LA AMISTAD VERDADERA, Y SEGÚN LO QUE RECUERDO DECÍA: " QUE LA AMISTAD ES UN DON DIVINO, QUE ÉSTA DEBE SER LEAL, DESINTERESADA, QUE LA AMISTAD PERDURA Y SE FORTALECE A TRAVÉS DEL TIEMPO Y LA DISTANCIA.

DECÍA ALGO MUY CIERTO, QUE FRECUENTEMENTE EL AMIGO RESPONDE CUANDO ES NECESARIO CON UN ACTO DE AFECTO, DE COMPRENSIÓN E INCLUSO DE SACRIFICIO". ESO ES LO QUE MIS VERDADEROS AMIGOS ME HAN DEMOSTRADO CON PEQUEÑOS DETALLES DE CORTESIA, DE TERNURA Y DE LEALTAD Y UN EJEMPLO DE ELLOS ERES TÚ: ADRIANA ROJAS MARTINEZ.

GRACIAS POR TU INMENSO CARÍÑO, POR TU INVALUABLE TIEMPO Y POR TU CARÁCTER QUE ES UNA VIRTUD

GRACIAS A:

GUSTAVO VENEGAS CASTRO, TRABAJAR CON TIGO ES APRENDER A SUPERARTE EN TODOS LOS SENTIDOS, TENER TU AMISTAD Y LA DE TU FAMILIA ES UN ORGULLO.

CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GUTIÉRREZ POR BRINDAR PARTE IMPORTANTE DE TU TIEMPO PARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE, PERO PRINCIPALMENTE POR TU GRAN AMISTAD.

CITLALLI SALAZAR RINCÓN POR 12 AÑOS DE AMISTAD.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE PERTENECER A TAN GRANDE INSTITUCIÓN, Y DE, ESTA MANERA FORMAR PARTE DE LA NUEVA GENERACION DE ABOGADOS QUE CON TANTO ESFUERZO SE FORMAN EN LAS AULAS... GRACIAS U N A M POR LAS ENORMES SATISFACCIONES COMO ESTUDIANTE.

A MIS PROFESORES:

LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ.

LIC. GERARDO LÓPEZ CHAVEZ.

EL CONVENIO COMO SOLUCIÓN A LA CONTIENDA DE DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.	
CAPITULO I.	
1. EL ORIGEN DE LA FAMILIA.	2
1.1. FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA.	7
1.2. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.	8
1.2.1. ROMA.	11
1.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	17
1.4. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	29
CAPITULO II.	
2. CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA.	32
2.1. FAMILIA.	32
2.1.1. MATRIMONIO.	34
2.1.2. CONCEPTO.	37
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.	37
2.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.	39

2.4. EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO.	45
2.5. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.	47
2.6. DIVORCIO.	48
2.6.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.	50
2.6.2. CLASES DE DIVORCIO.	50
2.6.3. CAUSAS DE DIVORCIO.	51
2.6.4. EL DIVORCIO VOLUNTARIO.	53
2.6.5. EL DIVORCIO NECESARIO.	55
2.6.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.	56
2.6.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.	67
2.6.8. JURISPRUDENCIA.	69
 CAPITULO III.	
 3. IMPORTANCIA QUE DEBE DARSE EN EL ESTADO DE MÉXICO AL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO CUANDO SE LLEGA A UN CONVENIO.	 82
3.1. DEFINICIÓN DE CONVENIO.	84
3.1.1. FINES DEL CONVENIO.	84
3.2. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.	86

PÁGINA

3.2.1. EN EL DISTRITO FEDERAL.....	86
3.3. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	93
3.4. REALIDAD SOCIAL DEL DIVORCIO NECESARIO EN MÉXICO.....	98
3.4.1. REALIDAD JURÍDICA DEL DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	99
3.4.2. ¿CÓMO AFECTA EL DIVORCIO A LOS CÓNYUGES?.....	101
3.4.3. ¿CÓMO AFECTA EL DIVORCIO A LOS HIJOS?.....	103
3.5. EL CONVENIO COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA CONTIENDA EN EL DIVORCIO NECESARIO.....	106
3.6. EL CONVENIO COMO SENTENCIA.....	109

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En las sociedades más desarrolladas los fines de la familia son siempre importantes, pues se ve comprometida con cada uno de sus miembros, es así como el Estado asiste a la misma contribuyendo; dictando medidas protectoras que la fortalezcan y permitan llenar sus finalidades.

Partiendo de que la familia tiene una gran importancia en las diferentes sociedades, vemos que, hoy en día la disgregación del grupo familiar se agudiza, por lo que el Derecho de Familia limita los actos de interés social como lo es el Divorcio, sin embargo, a lo largo del presente trabajo nos damos cuenta que a pesar de que el Divorcio no es lo que la sociedad desea porque disuelve al matrimonio, el Divorcio Necesario es un remedio excepcional para situaciones trágicas y si el mismo puede decretarse con la presencia de un convenio, el cual no altera los deberes y obligaciones ya surgidos durante el matrimonio, sino los va a regular sin que implique su extinción, entonces es una buena opción para el desarrollo de Instituciones tan importantes en nuestros días como la familia.

El presente trabajo está integrado por tres capítulos, los cuales se encuentran desarrollados en temas que engloban el contenido del mismo, por lo que en el Primer capítulo nos referiremos al Origen de la Familia; ya que como sabemos la familia es anterior al derecho y la razón de seguridad y de ayuda mutua fortaleció a la misma desde las primeras épocas, considerando finalmente al matrimonio como un estado de convivencia de los cónyuges.

El Capítulo segundo se desarrolla tomando como base las normas jurídicas que rigen en nuestro país y que son necesarias para que exista el Derecho de Familia, que finalmente es el que contempla la figura Jurídica del Divorcio Necesario.

En el tercer capítulo se establece la Importancia que debe darse en México al Juicio de Divorcio Necesario, puesto que el Estado de México en su legislación procesal civil, no contempla al Convenio en dicho juicio, y es aquí en donde centra la propuesta que la sustentante expone, pues existen razones suficientes para que el procedimiento se agilice y no se afecten los de por sí, dañados intereses familiares.

CAPÍTULO I

EL ORIGEN DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I.

1. ORIGEN DE LA FAMILIA.

La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

La familia se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por la necesidad de orden, dicha institución se encuentra fuertemente influida por la cultura de la cual se desprende la religión, la moral, el derecho, la costumbre; con éstos elementos culturales, la familia ha alcanzado después de milenios, una completa estabilidad¹.

Ignacio Galindo Garfias, considera que el origen de la familia es sin duda anterior al derecho y al hombre, se observa desde los primates que existe una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, es decir ya existe una razón de seguridad y de ayuda mutua, y fortaleció la protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo.

Entre los grupos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a las veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza².

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra, y nos referimos a los agricultores. En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta, al que prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran parientes entre sí. Estos grupos tribales que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tienen un habitáculo

¹ Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, Décimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 1994, p. 448.

² IDEM.

permanente en donde se dice que reside el espíritu del tótem, y los ancestros venerados por el jefe del clan, las más de las veces representados por el fuego sagrado del hogar³.

En estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente está severamente prohibido el incesto o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.

El mismo autor comenta que excepcionalmente, en las clases gobernantes del antiguo Egipto, entre los primitivos Mayas, los Incas, se establecía como regla, el matrimonio entre hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases que gobernaban.

El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica; es decir, los varones miembros de un grupo casaban con las mujeres de otro clan y quedaba proscrito el matrimonio entre los individuos pertenecientes al mismo clan.

En algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, es considerado sin embargo, como un extraño y es el tío materno, el jefe de la familia. Ejerce influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, en su dirección y educación. Son los parientes de la hermana, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y sus parientes.

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos; el pater familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia, el jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar en virtud de la manus, ejercía potestad

³ IBIDEM, p. 451

absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aun sobre los servidores domésticos⁴.

La familia romana constituía así una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación; era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino frente a él. La familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado que interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto. Esta corrupción del sistema, se aceleró porque el propio Estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que sólo correspondían a la relación familiar.

La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio; esta institución era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer. Esta intención se llama *affectio maritalis*. La constitución de la familia en Roma, descansa en el matrimonio fundamentalmente, se celebraba por medio de la *confarreatio*, si los contrayentes pertenecían a la clase Patricia. Esta ceremonia de celebración de matrimonio entre patricios romanos, que tenía lugar ante el sumo pontífice, constituía un matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de derecho privado, se exteriorizaba y producía efectos más allá del derecho propiamente familiar, particularmente durante la república⁵.

La *coemptio* es el matrimonio celebrado entre romanos no Patricios y sus efectos sólo atañen al derecho privado.

El matrimonio por *Usus* sólo establecía la presunción del vínculo marital por el hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer, cuando esta última no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal⁶.

El matrimonio en Roma bajo cualquiera de sus tres formas *confarreatio*, *coemptio* y *usus*, no consistía solamente en el acto solemne o no solemne en que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como

⁴ Cfr. FLORIS MARGADANT., GUILLERMO., *Derecho Romano*, Décimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p.201

⁵ IDEM

⁶ Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO, op cit., p. 432.

marido y mujer, sino en la vida en común, consuetudinaria, constante y permanente, de compartir un mismo techo, de someterse a una sola deidad, y de comportarse en esa vida común, íntima entre los consortes, como marido y mujer.

Bajo el cristianismo y durante la época feudal, la iglesia católica en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconoció el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

En el feudo, constituido alrededor del castillo, se produce todo lo necesario para los siervos y los señores. El poder del rey, muy débil entonces, permitía que la familia se convirtiera en el centro de toda la organización política feudal, en la cual la figura de la noble castellana, esposa y madre a la vez, tuvo siempre principal consideración. En la estructura de la familia feudal, intervinieron dos elementos decisivos a saber: el individualismo de los germanos y las ideas cristianas.

El primero, en el sentido de considerar a cada agrupación doméstica y feudal, con independencia de las otras organizaciones familiares y de otros feudos⁷

Las ideas cristianas, para imponer a los padres la responsabilidad del cuidado y formación de los hijos dentro de los principios morales de la iglesia.

A la caída del imperio romano, durante las invasiones, la constitución de la familia se vio influida por elementos que introdujeron en ella las tribus bárbaras que invadieron el imperio.

Entre los germanos, la familia se entendía en sentido estricto formada por los miembros de ella, es decir marido, mujer y descendientes que vivían dentro de la casa común, pero comprendía también a los siervos y aún a los extraños acogidos en el hogar familiar⁸

⁷ Cfr.. FLORIS MARGADANT., GUILLERMO, op. cit p.203

⁸ IDEM.

Aparte esta forma, en un sentido más amplio, la familia comprendía además a los agnados que se obligaban a prestar servicios de las armas al jefe de la familia durante la guerra, mediante juramento. Aún, cuando no desapareció completamente entre los pueblos bárbaros el concepto rígido de "Patria Potestad", este concepto de dominio del señor casi absoluto sobre los bienes y hacienda de los siervos, trascendió los límites del grupo familiar tal como estaba organizado el derecho romano.

La iglesia católica introdujo más tarde las ideas romanas en la constitución de la familia feudal, especialmente en lo que se refiere al derecho familiar patrimonial.

El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y otras instituciones de derecho de familia.

La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos; fuera de este grupo ya no existe por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual como son: tíos, sobrinos y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.

Consiste en una relación sexual continuada, normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente llamada concubinato.

Lo anterior da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos, y atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar, de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes de los

consortes y que permite la manutención y educación de los hijos, esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

1.1. FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA.

“La institución del grupo familiar, tiene un origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debe olvidarse que aún en los grupos domésticos primitivos, la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resumen en la procreación y en la supervivencia de la especie.

En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros.

Los individuos que forman el grupo familiar que son seres humanos tienen fines no sólo biológicos sino también de orden psicológico.”⁹

El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual, mucha importancia, a la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no sólo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos de orden moral y que caracteriza al derecho de familia.

En ese dato de orden moral o psíquico, como en el dato biogenético, descansa el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales, que se desarrollan en el seno de la familia.¹⁰

De esta forma se explica por una parte, la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, algunas de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.

⁹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, op. cit. p. 458.

¹⁰ IDEM.

Entre otros fines de la familia encontramos que el elemento ético como son deberes, mejor que obligaciones que caracteriza al derecho de familia y que imprime un sello especial a su organización, y encuentra su fundamento y su razón en la idea y el sentimiento de comunidad doméstica que tiende a afirmarse en el derecho, por medio del ejercicio de esos poderes y el cumplimiento de tales deberes de índole familiar.

En la actualidad esa función, ese fin de la familia se ve comprometida frente a dos fuerzas antagónicas: por una parte, la tendencia a la emancipación del individuo; por otra parte y en forma concomitante, el Estado en algunos países más fuertes que otros, ofrece parciales substitutivos, frente al desamparo de las madres solteras y a la temprana emancipación de la prole familiar.

Es posible que el Estado a través de esta acción asistencial, que cada día es más amplia y eficiente, contribuya, aunque indirectamente, sustituyéndose parcialmente a la función protectora de la familia, a la disgregación de este grupo social.

1.2. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

"En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu, a lo cual se le llama exhogamia, más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, estableciéndose de alguna forma la base patriarcal; un ejemplo de esto lo encontramos en Roma con el matrimonio por compra a través de la *coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido, que pagaba por ella un precio. En el derecho romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos, la celebración del matrimonio a través de la *confarreatio* y de la *coemptio*, no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer."¹¹

El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges, de esta manera las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación distinta a la declaración de voluntad como sucede actualmente.

¹¹ IBIDEM, p. 495.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un hecho extraño al derecho; después estaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico con el *jus civile*.

Cuando desapareció el matrimonio religioso denominado *confarreatio*, se cree que el poder público fue el que intervino en la realización de dicho acto regulando las ceremonias de su celebración, ésta intervención fue para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido, es decir no intervenía precisamente para sancionar la ceremonia.

Es así como ocurre hasta la caída del imperio romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

El poder secular se debilitó grandemente, y la iglesia asumió para toda intervención en la celebración del matrimonio y le atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio, la iglesia fundó su autoridad en esta materia y duró seis siglos.

En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales, primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio. Es en el siglo XVIII que el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil.

Se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos.

La Constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio era un contrato civil y a partir de entonces, operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre el matrimonio.

En nuestro País y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. Es hasta el 23 de julio de 1859 cuando el presidente don Benito Juárez García promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se le dio la naturaleza de contrato civil y lo reglamentó el Estado.

En 1914 el primer jefe del ejército constitucionalista don Venustiano Carranza, promulgó en Veracruz una ley de divorcio que declaraba disoluble el vínculo matrimonial y dejaba a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias, éstas disposiciones se confirmaron con la ley de Relaciones Familiares de 1917, y tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928 que actualmente rige en el Distrito Federal.

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

El divorcio es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común.

Apareció en una forma primitiva, como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundado en la esterilidad de la mujer.

Durante los primeros siglos del cristianismo el divorcio fue condenado; en el derecho germánico antiguo, el divorcio podía presentarse mediante un convenio entre el marido y los parientes de la mujer; después se podía disolver celebrando entre los dos esposos ese convenio y en un período posterior, el derecho germánico conoció el divorcio por simple declaración unilateral del marido que podía legítimamente abandonar a su mujer en dos casos : por adulterio o por esterilidad.¹²

¹² IBIDEM, p. 599

En el siglo X la iglesia pronunció la indisolubilidad del matrimonio, la revolución francesa, que sustentaba el principio de que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, debía llevar necesariamente al divorcio, es decir el principio de la autonomía de la voluntad, como base fundamental de los actos jurídicos llevaron a la promulgación de la ley sobre el divorcio del 20 de septiembre de 1972, en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por numerosas causas entre las cuales se aceptaba la incompatibilidad de caracteres.

El código de Napoleón de 1804 redujo las causas de divorcio a sólo tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves, y solo acepta el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y lo rechaza en aquellos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no puede imputarse culpa alguna a los consortes.

En México, los códigos civiles de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular y sólo permiten la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges.

La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, recogiendo las disposiciones de la Ley del Divorcio de 1914, lo "acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento.

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, acepta en términos generales las causas que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el juez del registro civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

1.2.1. ROMA.

"Para el romano *Nuptiae, matrimonium*, son expresiones genéricas que indican la unión de un hombre y de una mujer.

Los jurisconsultos, cuando deseaban designar especialmente el matrimonio conforme al derecho de los romanos, ponían cuidado al hablar de *justa nuptiae, justum matrimonium*. De las justas nupcias emanaban la patria potestad, el parentesco civil (agnatio), los derechos de familia; es decir era el único matrimonio de derecho civil."¹³

La mujer tomaba el nombre de uxor, el esposo el de vir.

Justae nuptiae. Exclusivamente de esta especie de matrimonio, derivaban los derechos familiares que entonces se reconocían.

Al lado de las justas nupcias, la ley romana reconocía el concubinato y no lo prohibía, aunque lo reglamentaba debidamente.¹⁴

Las relaciones entre un hombre y una concubina (concubinatus) no constituía un delito; las leyes las permitían y reglamentaban, no era honorable especialmente para la mujer. También los esclavos podían unirse a lo que se llamó (contubernium), solamente producía lazos naturales.

Entre los romanos, los dioses intervenían en la celebración del matrimonio, obviamente su intervención fue solo religiosa; es decir no se le daba el carácter legal.

El matrimonio no fue considerado más que como un contrato civil, no estaba sujeto a ninguna solemnidad, no era ningún acto público en el que tuviera que intervenir la sociedad, pues este contrato se encontraba en la categoría de los actos privados.

Se seguían también determinadas tradiciones pero no eran en forma alguna necesarios para la validez del matrimonio como eran el velo amarillo que portaba la desposada, la rueca, el huso y el hilo que llevaba consigo, el dirigirse hacia la casa nupcial, las colgaduras y juegos de tapices y damascos, así como el verde follaje que adornaban la mansión, etc.

Así mismo fue importante la época en que Augusto mandó publicar las leyes "*Julia y Papia Poppaea*" que reglamentaron este contrato civil.

¹³ FLORIS MARGADANT., GUILLERMO, Derecho Romano. op. cit p. 207

¹⁴ Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO, op. cit. p.458

Leyes que prohibieron a senadores e ingenuos esposar a determinadas mujeres, establecieron determinadas incapacidades para los célibes y para las personas que no tuvieran hijos(orbi), es así como dividieron a los ciudadanos en diversas clases; división que duró más de tres siglos y fue borrada totalmente por Constantino.

El matrimonio del antiguo derecho romano, implicaba como factor esencial poderes maritales absolutos sobre la mujer *-manus mariti-* por virtud de los cuales ésta pasa a formar parte de la casa del marido a quien queda sometida.

Así se explica la Institución tradicional de la compra de la novia *-coemptio-* como forma primitiva del matrimonio; por lo cual el Pater Familias da a sus hijas en casamiento.¹⁵

Otra forma ritual de la celebración del matrimonio fue la *confarreatio*, consistente en un sacrificio ofrendado a Júpiter con determinadas ceremonias y palabras solemnes, haciendo entrar a la mujer al mismo tiempo por ser exigencia inexcusable bajo *la manus mariti*; posteriormente para facilitar las cosas el marido pudo adquirir la *manus maritalis* sin necesidad de llevar a cabo alguna celebración, pues por el simple transcurso del tiempo, un año ininterrumpido de vida matrimonial (*USUS*), la misma idea que inspiró la usucapción como modo de adquirir la propiedad determina esta nueva modalidad de matrimonio.

Fue necesario que pasaran muchos años después del triunfo del cristianismo, para que la Iglesia católica lo convirtiera en sacramento y dejara de ser un contrato Civil en los lugares donde ella gobernaba espiritualmente, no tenía el carácter de contrato público, ni menos de contrato solemne.

Algunos jurisconsultos lo consideran meramente consensual, pero otros lo califican de real, porque para perfeccionarse, era necesario que el marido tuviese la posesión real de la mujer.

EL DIVORCIO EN ROMA.

En todos los países de la antigüedad el divorcio existió como un derecho o prerrogativa del hombre.

¹⁵ Cfr. FLORES MARGADANT., GUILLERMO, op. cit.

Se presume que el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que, si ruda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

El divorcio existió desde las épocas más remotas y podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase.

No era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio porque la institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal, por tanto, cuando éste desaparecía era procedente el divorcio. La facilidad de obtenerlo produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que antes tenía .

La mujer sometida a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves.

Fue solamente en los matrimonios sin manus que son muy raros, donde en esta materia tenían los dos esposos derechos iguales.

Hacia el fin de la república, y sobre todo en el imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres y siendo más rara la manus, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio.

El divorcio podía efectuarse de dos maneras:

a) **Bona gratia.**- Es decir por la mutua voluntad de los esposos; y para esto no se requería ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

b) **Por repudiación.**- Es decir por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa.

El hombre y la mujer tenían este derecho excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

Para llevar acabo el divorcio era necesario que el divorciante notificara al otro esposo su voluntad, pero debía hacerse en presencia de siete testigos, ya sea en forma oral o escrita.

Nada era pues más común que el divorcio por las causas más frivolas: la esterilidad, las riñas de una suegra con su nuera, la desvergüenza, eran los motivos más ordinarios.

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio porque estaba profundamente arraigado en las costumbres, pero buscaron hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

Para lograrlo, se publicaron numerosas constituciones, se impusieron penas graves o menos graves contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima, y cuando se concedía el divorcio o el repudio, podían contraer libremente nuevo matrimonio.

En la legislación del emperador cristiano Constantino se estableció que ni al marido, ni a la esposa les era lícito disolver el matrimonio por cualquier causa y estas fueron limitadas a tres, las tres primeras para la mujer y las tres últimas para el hombre:

- El adulterio
 - El maleficio
 - Ser alcahueta.
 - Ser homicida
 - El maleficio
 - Ser violador de sepulcros
-

Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existiera una causa justa para obtenerlo, en caso contrario se castigaba al infractor de esta norma, pero no se daba el divorcio.

El repudio aunque con más limitantes seguía existiendo y siendo legítimo, como lo era el divorcio.

En el derecho romano existían dos clases de adulterio:

- La mujer casada que tuviese comercio carnal con cualquier hombre que no fuera su marido.
- El marido que se unía a una mujer casada.

Pero si el marido se unía a una mujer no casada no había adulterio; sin embargo la iglesia consideró siempre adulterio a toda unión carnal de casado con cualquier persona.

Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- 1.- Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido.
 - 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
-

- 3.- Intento de prostituirla.
- 4.- Falsa acusación de adulterio.
- 5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

1.3.LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Es importante analizar aspectos trascendentales que se tomaron en cuenta y que sirvieron como antecedente para llegar a la Ley de Relaciones Familiares, misma que fue de gran ayuda a la evolución del Derecho de Familia, a continuación mencionaremos algunos de ellos:

"El orden social azteca era eminentemente patriarcal. A la mujer no le era lícito ni a sus familiares buscar marido, eran los padres o la familia del novio quienes realizaban la búsqueda o utilizaban a viejas casamenteras llamadas (cihuatlanque).

El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y de la familia y era polígamo, sólo que las mujeres estaban excluidas de esta práctica, había una esposa principal, sin embargo con las mujeres secundarias y sus hijos formaban una sola familia, a la cual se les proporcionaba apoyo y protección y no era objeto de escarnio social, no existía la estigmatización social de hijos naturales, bastardos, legítimos e ilegítimos.

A la mujer se le exigía castidad prematrimonial y fidelidad conyugal, existían una serie de discursos que establecían el papel que estaba destinado a desempeñar un hombre y una mujer como seres sociales y sexuales, y era la comadrona la que los pronunciaba al momento de nacer; así si era varón le decía: Hijo mío muy amado sábeta y entiéndete que no es aquí tu casa donde has nacido, por que eres soldado y criado; eres ave que llaman quechilli; eres pájaro que llaman Tzacuan y también ave y soldado del que está en todas partes, tu propia tierra, otra es, para otra parte estás prometido que es el campo de batalla donde se hacen las guerras; tu oficio y facultad es corazón dentro del cuerpo; no debéis de tener costumbres de ir a ninguna parte; habéis de ser la ceniza con que se cubre el fuego en el hogar, habéis de ser las piedras en que se pone la guerra, tu oficio es dar de

beber al sol con sangre de los enemigos, y dar de comer a la tierra, que llaman Tlaltecutilli, con los cuerpos de los enemigos.”¹⁶

Si la recién nacida era mujer, se le decía : “ Habéis de estar dentro de casa como el olla; en este lugar os entierra nuestro señor, aquí habéis de trabajar y vuestro oficio ha de ser traer agua y moler el maíz en el metate allí habéis de sudar junto a la ceniza y junto al hogar...”

Con el objeto de reforzar estas ideas, el ombligo del niño era enterrado en el campo de batalla y el de la niña enterrado en el fogón de la cocina siendo así que desde los primeros momentos de su vida el hombre quedaba consagrado al destino de guerrero y la mujer al de las labores del hogar.

En relación a la formación moral existía otro tipo de discursos o consejos llamados Huehuetlatoli que eran pronunciados por el padre en el caso de la mujer, la educación contenida en estos preceptos iba dirigida fundamentalmente al servicio de los dioses, a la importancia del aprendizaje de las tareas consideradas propias de la mujer, a la conducta moral y a la fidelidad debida al marido.

A continuación se presenta parte del discurso que pronunciaba el padre a su hija: “ve aquí la regla que has de guardar para vivir bien en este mundo, mira que eres mujer, nota lo que has de hacer de noche y de día, debe orar mujer, nota lo que has de hacer de noche y de día, debes orar muchas veces y suspirar al Dios invisible, mira que no seas dormidora, despierta y levántate a la media noche lávate la cara, lávate las manos y la boca toma de presto la escoba para barrer, no te estés perezosa en la cama y comienza luego a hacer lo que es tu oficio, a hacer cacao, a moler el maíz o hilar, o a tejer, mira que aprendas muy bien como se hace la comida y bebida, que alguno se aficionara a ti y te demandará, y si no estás experta en las cosas de tu oficio mujeril, mira hija que no te juntes con otro sino con sólo aquél que te demandó, persevera con él hasta que muera, no lo dejes aunque el te quiera dejar”.

Otra característica de la sociedad patriarcal azteca, consistía en considerar que la función específica y última de la mujer era la maternidad. Siendo así que la esterilidad era considerada sólo como una carencia femenina ya que se consideraba que los hombres eran siempre fecundos. En cuanto al divorcio no fue

¹⁶ HUERTA LARA, ROSARIO, Situación Jurídica de la Mujer en el Matrimonio y La Familia desde los Aztecas Hasta la Reforma de 1974 Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.

una práctica frecuente, pero se autorizaba al hombre a divorciarse si su mujer está estéril o descuidaba las labores del hogar; y la mujer podía obtener el divorcio si probaba que era golpeada con frecuencia o que ella y sus hijos eran abandonados.

En la Nueva España, existían una serie de principios e instituciones que consolidaban fuertemente la supremacía del hombre desde el momento de su nacimiento, así tenemos por ejemplo que en caso de partos dobles, se presumía que el varón había nacido primero con sus correspondientes derechos de primogenitura, durante toda su vida la mujer se hallaba sometida a la potestad paterna o marital, pues el marido era considerado como señor y cabeza de la mujer.¹⁷

La mujer no podía sin licencia del marido repudiar ninguna herencia ni aceptarla, no podía hacer contrato alguno ni separarse de él, ni presentarse en juicio. Cuando una mujer enviudaba se anulaba el matrimonio o se divorciaba se presentaba el problema de subsistencia así que los reyes dispusieron casas de recogimiento para doncellas viudas y abandonadas para evitar amancebamientos y deshonestidades, también se depositaban allí a mujeres casadas discordes con sus maridos o en trámite su divorcio.

El código de Napoleón es el documento jurídico que ha influido en gran parte a la legislación civil latinoamericana. Napoleón consideraba a la mujer como "el árbol frutal que produce los frutos y es propiedad del jardinero", con esto se desprende la potestad marital y la incapacidad de la mujer casada, el Código de Napoleón daba al hombre el carácter de jefe de la familia, conteniendo en sí contradicción ya que el código consagra por un lado la más elevada concepción de la condición del hombre y por otro lado establece la servidumbre y el sometimiento de la mujer.

El Código Civil de 1870 y el código Civil de 1884 reproducen casi las mismas disposiciones que a continuación se señalan:

- La mujer está sujeta y obligada a obedecer al marido así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.
- La mujer deberá seguir al marido donde quiera que éste fije su residencia, aunque con justa causa los tribunales podrán eximirla de ésta obligación.

¹⁷ IDEM

- El marido es el representante legítimo de la mujer, necesitando ésta licencia de aquél para comparecer en juicio.
- La mujer necesita autorización de su marido en lo relativo a la adquisición y enajenación de los bienes.
- En cuanto al divorcio se señala que el adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio; mientras que el del marido sólo en determinados casos. Este mecanismo de control social sobre la mujer es con el fin de preservar a la familia evitando así la entrada de sangre extraña en el seno de la misma.
- El adulterio de la mujer siempre constituye causal de divorcio; el del hombre solo cuando concurran determinadas circunstancias.

Como podrá observarse estos códigos consagraban la potestad marital, es decir consideran a la mujer como una incapaz, dejándola bajo la guarda y tutela del marido.

Es importante mencionar a la Ley sobre Relaciones Familiares de abril de 1917, ya que ésta trataba lo familiar con autonomía del Código civil; los preceptos en esta ley produjeron una marcada transformación en la familia y en el matrimonio: matrimonio disoluble, igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales, introducción de la adopción, y substitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes. Esta ley intentó acabar con la potestad marital y en el artículo 43 dice: "el marido y la mujer tendrán en el hogar autonomía y consideraciones iguales, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a ésta pertenezcan". De esta manera se termina con el "deber de proteger" y con el "deber de obedecer" al menos en la ley, pero no del todo; por ejemplo en el artículo 42: "el deber de dar alimentos corre a cargo del marido y la obligación de atender a todos los asuntos domésticos para la mujer". De igual manera, en el artículo 44: "por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del hogar".

En consecuencia, la mujer solo podrá con licencia del marido obligarse a prestar servicios personales en favor de persona extraña, o a servir un empleo, o a ejercer una profesión, o a establecer un comercio.

El marido al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla deberá hacerlo con dos meses de anticipación.

"Venustiano Carranza para tratar de complacer a dos de sus ministros Palavicini y Cabrera que planeaban divorciarse de sus respectivas esposas expide dos decretos: uno del 29 de diciembre de 1914 y el otro del 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular y suprimió de una plumada el contrato de matrimonio civil, ésta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde tanto en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el código civil vigente, pues ambos reglamentan el divorcio vincular como un logro definitivo."¹⁸

En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se decía que el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la ayuda mutua, pero son los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida y desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines por los cuales se contrajo.

"Después se alegó que de acuerdo con el principio en las leyes de reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan difícilmente irreparable la desunción consumada por las circunstancias".¹⁹

El decreto prevenía lo siguiente entre otras cosas:

Que el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

¹⁸ PALLARES, EDUARDO, EL Divorcio en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p.29
¹⁹ IDEM

Es así como a partir de que la Ley de Relaciones Familiares que fue expedida en 1917, se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

Tratándose del divorcio, el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, y el del marido lo es sólo cuando con el coinciden algunas circunstancias, este código en apariencia liberal continuó con la discriminación a la mujer establecida en los códigos anteriores.

“También establece en alguno de sus artículos como causa de divorcio la perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer; con ésto se da por hecho y de derecho que sólo la mujer puede prostituirse estableciéndose así la palabra prostituta”²⁰

En su artículo 93 establece que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes: depositar en casa de persona decente a la mujer. Considerándose con esto a la mujer de *jure* como un objeto, como una cosa que puede ser depositada, como una incapaz de cuidarse y defenderse por si misma.

Esta ley en cuanto a la patria potestad, marco un adelanto, pues su artículo 241 decía: “La patria potestad se ejerce:

- “I.-Por el padre y la madre.
- “II.-Por el abuelo y la abuela paternos.
- “III.-Por el abuelo y la abuela maternos”.

Algunos Artículos relacionados con el tema se transcriben a continuación:

Artículo 75. “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

²⁰ IDEM.

Artículo 76. "Son causas del divorcio:

- "I. El adulterio de uno de los cónyuges;
 - "II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;
 - "III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
 - "IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
 - "V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
 - "VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
 - "VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;
 - "VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
 - "IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
 - "X. El vicio incorregible de la embriaguez;
 - "XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;
 - "XII. El mutuo consentimiento".
-

Artículo 77. " El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido es solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes: "

- "I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común o fuera de la casa conyugal;
- "II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- "III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
- "IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima".

Artículo 78. "Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

Artículo 79. "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido".

Artículo 80. "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio".

Artículo 81. "Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes".

Artículo 82. "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos, un mes".

Artículo 83. " Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona."

Artículo 84. "Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio, aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores".

Artículo 85. " Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de aviso de la oficina del juez del estado civil y las juntas de que habla el artículo 82".

Artículo 86. "Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación".

Artículo 87. "Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 77 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistente las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado".

Artículo 88. "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Artículo 89. "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 78 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita".

Artículo 90. "La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita".

Artículo 91. " La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges".

Artículo 92. " El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie"

Artículo 93. "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

"I. Separar a los cónyuges en todo caso;

"II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito.

La casa que para esto se destine, será designada por el juez.

Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

"III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94,95 y 96;

"IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

"V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

"VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan encinta".

Artículo 94. "Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley".

Artículo 95. "Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores".

Artículo 96. "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

Artículo 97. "El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha decretado por las causas VI, VII, VIII y IX del Artículo 75.

La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo".

Artículo 98. "En los demás casos, y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente".

Artículo 99. "El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

Artículo 100. "Ejecutoriado el divorcio, se procederá, desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las

precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente".

Artículo 101. "Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga otra vez nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con qué subsistir.

El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años".

Artículo 102. "Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio".

Artículo 103. "La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio".

Artículo 104. " En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público".

Artículo 105. "Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró y además haga publicar un extracto de la resolución durante 15 días, en las tablas destinadas a ese efecto".

Artículo 106. "No se podrá pedir divorcio voluntario, sin entablar demanda de divorcio ante el juez de primera instancia del Distrito Federal o de un territorio,

sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda".

"Como ha quedado escrito, antes de ésta ley, sólo se autorizaba el divorcio por el Estado en cuanto al lecho y a la habitación que dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro nuevo"²¹

Al igual que muchas personas, que muchos estudiosos del derecho en ese tiempo, después de haber conocido la Ley sobre Relaciones Familiares pensaron:

"La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, y destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor, sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable."²²

1.4. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

Hasta nuestros días es importante mencionar el origen tanto del matrimonio como del divorcio, mismos que surgen desde que existe la familia, aunque de distintas maneras dependiendo la cultura que se trate, y variando, según la evolución que la misma tenga. En nuestro país, la familia sigue siendo el núcleo principal de formación del hombre, principalmente en su constitución moral, sin embargo cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin ningún interés de conservar la familia.

El Estado debe intervenir para dictar medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia y permitan llenar de la mejor manera sus finalidades naturales como lo son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

²¹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, op. cit. p. 462

²² PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México, op. cit. p. 34

Como podemos darnos cuenta, el divorcio que es el tema de nuestro estudio, surgió desde épocas muy remotas, y como se mencionó anteriormente también se podía disolver el matrimonio celebrando un convenio entre los esposos, es ya desde estas épocas en donde encontramos que la voluntad de las partes tiene gran importancia y que mientras esta voluntad no transgreda las creencias, las costumbres o las leyes de una cultura es posible llevar acabo lo que se propongan, pues la única finalidad que siempre se ha perseguido desde que existe la familia es fortalecer a la misma lo que se logra no solo con la cohabitación, sino con afecto conyugal, y cuando éste desaparece, es muy probable que los cónyuges consideren la posibilidad de divorciarse.

"Pues hoy en día, la disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se han perdido los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común."²³

²³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, op. cit. p. 455.

CAPÍTULO II

DERECHO DE FAMILIA

CAPITULO II.

2. CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA.

"Es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes facultades y deberes entre consortes y parientes."²⁴

Es decir las facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales como son los hermanos, los tíos, sobrinos, etc. tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

Derecho de Familia.- Es un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la organización, la vida y la disolución del núcleo familiar.

El Derecho de familia puede entenderse en sentido subjetivo que es el derecho que a la familia le toca desenvolver en la vida, asimismo puede entenderse en sentido objetivo como el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia.

Familia, y derecho de familia, son ideas distintas, que se complementan, pues la familia se considera el hecho y cuando nos referimos a su reglamentación jurídica, nos estamos refiriendo al derecho de familia

2.1. CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio, es decir parientes que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación, en casos excepcionales la adopción, que es la filiación civil, y el concubinato.

²⁴ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, op. cit. p. 459

La familia es la expresión de un estado social, que debe calificarse de familiar, y aun doméstico, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padre e hijos; y en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común más o menos remoto.

La relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca entre los componentes de un grupo familiar, que no permanecen ajenos al derecho objetivo.

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes, pues el parentesco forma la línea que limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia. Al conjunto de vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto de familia, constituye lo que se denomina el estado civil de una persona.

Las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando las relaciones que mencionamos arriba, forman el derecho de familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación, a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, la adopción, etc.

La familia en sentido amplio comprende a todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano, pues los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes, van debilitándose conforme son más lejanos, puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes u obligaciones sólo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes más cercanos; es por ello que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.²⁵

La familia se extiende en sentidos diferentes más o menos comprensivos; en sentido lato la familia engloba todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad, se extiende hasta límites lejanos que nuestro derecho

²⁵ Cfr. IBIDEM, p. 447

positivo, en esta acepción descansa a la vez en la comunidad de la sangre, en el matrimonio y en la adopción. En un sentido mucho más restringido y muy diferente, la familia comprende a las personas que viven bajo el mismo techo como son el padre, madre, hijos, y, si hubiere lugar, nietos, y aun colaterales; se convierte entonces en el sinónimo del hogar.

2.1.1. MATRIMONIO.

Aunque en el derecho canónico es el matrimonio un sacramento, también en él, como en el derecho civil, se reconoce que hay en el matrimonio un contrato, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para los contrayentes.

Los Códigos civiles de 1870 y 1884 y aún la Ley de Relaciones Familiares de 1917, definieron el contrato de matrimonio, los primeros ordenamientos, diciendo que el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida; y la última ley expresando que el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El Código Civil de 1928 se abstuvo de definir al matrimonio. Por otra parte, en los códigos civiles de 1870 y 1884 se entendió al esposo como autoridad única dentro del matrimonio, para ejercer la potestad marital sobre la esposa y la patria potestad sobre los hijos, y se le reconocieron amplias facultades y deberes en lo tocante al sostenimiento y a la dirección del hogar, así como para la educación de los hijos y administración de los bienes. Después, la Ley sobre Relaciones Familiares, proclamó la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio; éste mismo sistema se conservó por el Código Civil de 1928.

Al señalarse en los códigos civiles de 1870, y de 1884 y aún en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, los principales deberes de los consortes, se destacó, como el primero entre ellos, el de "guardarse fidelidad".

A diferencia de los códigos civiles de 1870 y 1884 que depositaron en el marido todas las facultades y responsabilidades en lo tocante al sostenimiento económico y a la dirección del hogar y a la educación de los hijos, la Ley sobre Relaciones Familiares hizo el reparto de tales cargas y responsabilidades estableciendo a manera de principio general, que el marido debe dar alimentos a

la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y que la mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y del cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

Un sistema similar se conservó en el original Código Civil de 1928, al disponer que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y que estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar; pero aclaró que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Este último sistema fue modificado mediante las reformas que se hicieron en 1975 al Código Civil de 1928 para establecer que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, y que ambos cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. Se inhibe ya de distribuir las cargas del hogar e impone a cargo de uno y otro de los cónyuges iguales responsabilidades y cargas, si bien exhorta a que sean ellos mismos, quienes de común acuerdo hagan la distribución entre ellos de esas cargas y responsabilidades.

La Ley sobre Relaciones familiares suprimió la posibilidad de capitulaciones matrimoniales, pues impuso como régimen único la separación de bienes, no solo para los matrimonios que a partir de 1917 se celebraran, sino ordenando que los matrimonios contraído hasta entonces bajo el régimen de sociedad conyugal, se convirtieran en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, liquidándose al efecto dicha sociedad conyugal.

“El código civil de 1928 adoptó un sistema radicalmente diferente a los de las legislaciones anteriores, dado que, primeramente, hizo que formaran parte integrante del mismo contrato de matrimonio, como un capítulo o pacto de dicho contrato, la necesaria elección expresa por los mismos consortes de uno de los dos mencionados regímenes matrimoniales, así como, sobre todo, la reglamentación detallada por los mismos cónyuges del régimen que al efecto escogieran, suprimiendo así todo régimen que al efecto escogieran, aduciendo en la exposición de motivos como razones para hacerlo las siguientes consideraciones: Se obligó a que al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges

acerca de si establecían comunidad o separación de bienes procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos”²⁶

El matrimonio, es la forma regular de la constitución de la familia; puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, como son la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges. La finalidad es que exista la colaboración conyugal, y que esta sea permanente y prolongada mientras subsiste el lazo conyugal, tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho, los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas la solidez y permanencia de la unión entre los consortes.

A través del matrimonio, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica, asimismo encuentra la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares, por lo anterior se fortalece el grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales, éticas y aun económicas que le competen dentro de la comunidad.

²⁶ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, De los Contratos Civiles Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 394

2.1.2. CONCEPTO.

"Es el acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual el Estado une a un hombre y a una mujer para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda recíproca. Su existencia constituye una institución fundamental para la integración de la familia, que es la base de la sociedad.

Se trata de un acto jurídico porque su realización requiere de la voluntad de las partes, y es solemne en virtud de ser necesaria la declaración formal del Estado, sin la cual la unión legal no puede existir."²⁷

"Del latín *matrimonium*, son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne."²⁸

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Existen diferentes posiciones doctrinales:

A).- Como contrato. El artículo 130 de la constitución general de la república hasta antes de la reforma, se refiere al matrimonio clasificándole de contrato; es decir, de un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.

B).- Como contrato de adhesión. Se dice que el matrimonio es un contrato de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato.

²⁷ DE IBARROLA, ANTONIO. *Derecho de Familia*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p.338.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

Sin embargo, se ha determinado que el matrimonio no puede ser un contrato de adhesión, pues en esta figura, ninguna de las partes puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos que la misma implica.

C).- También se considera al matrimonio como un acto condición, es decir es una situación creada y regida por la ley, sólo se da si se celebra el acto de matrimonio.

Los efectos jurídicos se producen si se reúnen todos los elementos que la ley establece.

El estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que se aparece en seguida de él; ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio.

D).- El matrimonio como un acto de poder estatal. Cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del juez del registro civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

Es importante notar que no toma en cuenta a la declaración de voluntad de los contrayentes, sino solamente sugiere la declaración unilateral del estado, cosa que ha sido criticada fuertemente, pues la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento que por medio del registro civil formula el Estado.

E).- Acto mixto o complejo. Es aquel acto en donde concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado. Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos; los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el juez del registro civil.

F).- **Matrimonio como Institución.** Bonnacase, decía: "El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.

Que la Institución del matrimonio, estaba formada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones

del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho".²⁹

2.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley, para lo cual se debe cumplir con los requisitos necesarios para su validez.

- Elementos Esenciales
- Requisitos de Validez

Los elementos Esenciales del contrato de matrimonio son:

- a).- La voluntad de los contrayentes.
- b).- El objeto.
- c).- La solemnidad requerida por la ley.

La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes, es decir el consentimiento; se requiere además de la declaración del juez del registro civil, para que los cónyuges queden unidos en nombre de la sociedad y de la ley; el objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear.

Podemos hablar de que existe el objeto directo que consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

Artículo 146 del Código Civil:

ARTÍCULO 146.- "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que a ella exige."

²⁹ Citado por, GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, op. cit., p. 499

REQUISITOS DE VALIDEZ.

- a).- La capacidad
- b).-La ausencia de vicios de la voluntad
- c).- La Licitud en el objeto
- d).- Las formalidades

Analizaremos cada uno de estos requisitos:

La capacidad de goce.- Al referirnos a la capacidad de goce estamos hablando de la aptitud para la cópula entre los contrayentes, a la salud física y mental de los contrayentes.

ARTÍCULO 148.- "para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal, o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves justificadas."

En cuanto a la capacidad de ejercicio para celebrar el matrimonio, los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, según sea el caso.

ARTÍCULO 149.- "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos."

ARTÍCULO 150.- "...y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el juez de lo familiar de la residencia del menor.

Este consentimiento puede ser suplido por una autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen si causa que lo justifiquen".

ARTÍCULO 151.- "Los interesados pueden ocurrir al jefe del Departamento del Distrito Federal o a los delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento".

ARTÍCULO 152.- "Si el juez, en caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el código de procedimientos civiles".

En la voluntad debe haber ausencia de vicios, pues el error vicia el consentimiento, por ejemplo si recae sobre la persona del contrayente, como cuando se entiende celebrar el matrimonio con persona determinada, se contrae con otra.

La violencia es otro vicio de la voluntad en el matrimonio.

La ilicitud del objeto tiene lugar en el matrimonio:

- a).- Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los límites que establece el código civil.
- b).- Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- c).- El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre, y
- d).- La bigamia

ARTÍCULO 156.- "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- "I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
 - "II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;
 - "III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, en la colateral
-

desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

"IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

"V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

"VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

"VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

"VIII.- La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias

"IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

"X.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

Existen impedimentos en el matrimonio, como la falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez, pues en este caso se prohíbe a los jueces del registro civil celebrar un matrimonio en estas condiciones.

A estas prohibiciones, se les denomina, impedimentos para el matrimonio; y son de dos especies:

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES. - Si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio o su inexistencia.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES. - La transgresión de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, sólo produce su ilicitud; pero da lugar a la aplicación de

sanciones de otra índole como son multas, destitución del cargo, aplicables al juez del registro civil que autorizó un matrimonio vedado por la ley.

Los impedimentos dirimentes que producen la nulidad absoluta del matrimonio, se fundan según la doctrina en razones de carácter sociológico como son:

- La prohibición de la poligamia y poliandria, es decir subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo.
- La prohibición del incesto, es decir la relación sexual entre parientes próximos entre los contrayentes.
- La imposibilidad física para la cópula como impubertad, impotencia incurable para la cópula.
- La preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos en enfermedades incurables contagiosas o hereditarias, la toxicomanía o la dipsomanía, discapacidades y enfermedades mentales en cualquiera de los contrayentes.

A estos impedimentos dirimentes deben agregarse la falta de consentimiento de quienes deben prestarlo, si los contrayentes son menores de edad; el adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido declarado judicialmente; el atentado contra la vida de uno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre; el error sobre la identidad de la persona con quien se pretende contraer matrimonio y la violencia.

Los impedimentos impeditivos, tienen lugar:

- Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa como la falta de edad de 16 años en el varón y de 14 en la mujer.
- Cuando no ha transcurrido el plazo de trescientos días después de disuelto el primer matrimonio por divorcio, nulidad o muerte del marido y la mujer contrae nuevas nupcias.
- Cuando el tutor o la tutriz contrae matrimonio con la pupila o el pupilo, si no están aprobadas las cuentas de la tutela.

Para la celebración del matrimonio, la ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los

fines propios de la institución. Se requiere que quienes van a contraer matrimonio, hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la cópula carnal; es decir, que tengan edad núbil. Además, que se disfrute de suficiente discernimiento, para cumplir debidamente las finalidades del matrimonio.

ARTÍCULO 148.- "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del departamento del Distrito Federal, o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

ARTÍCULOS 97.- "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

"I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

"II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

"III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar."

ARTÍCULO 98.- "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

"I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

"II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149,150 y151;

"III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

"IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

"V.- EL convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del registro civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública se acompañará un testimonio de esa escritura.

"VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

"VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo".

2.4. EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO.

El matrimonio como contrato.- La concepción del matrimonio contrato frente a la del matrimonio-sacramento aparece tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la iglesia, y celoso de su soberanía e independencia. Sin embargo, la concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución y, por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal administrativo que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.

El Código Civil para el Distrito Federal se inspira en la idea contractualista. La orientación no podía ser otra, puesto que el artículo 130 de la constitución política establecía expresamente que el matrimonio era un contrato civil.

El matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la familia, de acuerdo con las leyes.

Diversos estudiosos del derecho han objetado esta idea, por ejemplo CLEMENTE DE DIEGO, quien considera que el matrimonio no es un contrato, porque en su fondo no tiene la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento, pues dice que todo contrato necesita tres elementos o requisitos esenciales para su existencia que son el objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros.(*)

La calificación de contractual atribuida al matrimonio civil se funda históricamente en un propósito manifiesto de diferenciación frente al matrimonio canónico y pretende establecer una separación radical entre dos realidades que, en cualquiera de sus formas ya sea civil o religiosa, constituyen una institución natural susceptible de ser objeto de una doble regulación sin que ello afecte a su unidad esencial.

La doctrina contractualista como explicación de la naturaleza del matrimonio tiene diversas versiones, pues se presenta como un contrato ordinario, como un contrato de los llamados de adhesión, y como un contrato sui géneris, según los distintos autores adheridos a esta posición.

* NOTA: Citado por De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil.

2.5. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

"Por disolución del matrimonio se entiende la ruptura del vínculo matrimonial que unía a un hombre y a una mujer y que los deja en libertad de contraer nuevo matrimonio."³⁰

Históricamente, todos los pueblos han establecido el matrimonio como la forma socialmente aceptada de establecer las relaciones sexuales, conocen también la disolución del vínculo matrimonial por diversas causas como son la muerte de uno de los cónyuges, el repudio, la nulidad y el divorcio, ya que no siempre ha sido aceptado el divorcio como disolución del vínculo, sobre todo en las legislaciones con influencia del derecho canónico.

El matrimonio se disuelve por tres causas: la muerte de uno de los cónyuges, la nulidad y el divorcio.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad al cónyuge supérstite de contraer nuevo matrimonio.

El viudo puede contraer nupcias de inmediato, no así la viuda que debe esperar trescientos días contados a partir del día de la muerte de su consorte para contraer nuevo matrimonio válido. Esta medida tiene por objeto impedir la confusión de paternidad; la muerte de un cónyuge disuelve la sociedad conyugal.

La segunda forma de extinción del matrimonio es la nulidad, surge la misma cuando se ha contraído el matrimonio mediando un error acerca de la identidad de la persona con quien contrae, o cuando hayan faltado los requisitos legales de fondo y de forma que la ley exige para la validez del matrimonio. Decretada la nulidad los excónyuges quedan en libertad de contraer un subsiguiente matrimonio con la restricción a la mujer de esperar que transcurra el plazo legal de los trescientos días, el que empezará a contar a partir de la separación ordenada por el juez al admitir la demanda de nulidad.

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

Los hijos habidos de un matrimonio declarado nulo, siempre se considerarán nacidos de matrimonio, con independencia de la buena o mala fe de sus progenitores.

El divorcio, es la tercera forma de extinguir el matrimonio, consiste el mismo en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, basada siempre en una causa determinada específicamente en la ley, y surgida con posterioridad a la celebración del matrimonio; se disuelve un matrimonio válido o sea, el que se contrajo cumpliendo con todos los requisitos legales de fondo y de forma, mismos que, cuando faltan, dan lugar a la nulidad, decretando el divorcio, los ex cónyuges podrán volver a contraer matrimonio válido una vez transcurridos los plazos que en cada tipo de divorcio fija la ley que son dos años para el cónyuge declarado culpable en el divorcio contencioso y un año para ambos en divorcio por mutuo consentimiento.

"Las causas de disolución se consideran natural y civil, la natural es la muerte de cualquiera de los cónyuges; la civil es el divorcio y la nulidad del acto."³¹

"La disolución del matrimonio es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros. La disolución de un matrimonio presupone su validez...la disolución de un matrimonio pone fin a todos los efectos que produjo..."³²

2.6. DIVORCIO.

"El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial decretada por autoridad competente durante la vida de los cónyuges"³³

³¹ DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Decimoseptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p.331.

³² DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, op. cit. p. 331

³³ DE PINA VARA, RAFAEL, op. cit., p. 89

El divorcio desde el punto de vista jurídico:

La palabra divorcio, en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento y por una causa determinada en la ley.

El divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida, con efectos mas o menos rigurosos en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios frustrados.

Entre las dos formas conocidas del divorcio, la de separación de cuerpos y la que rompe el vínculo matrimonial, dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias ésta es la que predomina actualmente por considerarse la única capaz de resolver los problemas que se presentan cuando se producen las circunstancias que aconsejan recurrir a esta institución.

El Código civil del Distrito Federal vigente, dice al respecto :

ARTÍCULO 266: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

DIVORCIO. Del latín *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. El divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento; es una figura álgidamente controvertida, los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social.

Los que defienden el divorcio exponen que el mismo no es el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser innumerables y, que ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del

vínculo legal, pues impide a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podía prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.

Al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario. Es un mal, porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho; el divorcio ha asumido formas y producido efectos diferentes, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

2.6.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros"³⁴


2.6.2. CLASES DE DIVORCIO.

El divorcio es un remedio excepcional en situaciones especiales en que sólo es permitido en los casos en que el juez comprueba que por los graves disturbios entre los cónyuges, por enfermedades contagiosas de alguno de ellos o por el mutuo consentimiento de los consortes, ha desaparecido entre ellos la *affectio maritalis*.

El divorcio puede ser vincular si produce la ruptura del vínculo conyugal y no vincular si sólo autoriza a los consortes, subsistiendo el lazo conyugal, para poder vivir separados, a lo que se le llama separación de cuerpos.

El divorcio puede ser: divorcio remedio, si las causas que lo producen no son imputables a ninguno de los consortes como puede ser por enfermedad; o divorcio sanción, si la autoridad judicial pronuncia la disolución del vínculo, por causas imputables a la conducta reprochable de alguno de los cónyuges.

³⁴ PALLARES EDUARDO, *El Divorcio en México*, op. cit., p.37

El divorcio puede ser : Judicial  Contencioso
 Mutuo consentimiento.
 Administrativo

2.6.3. CAUSAS DE DIVORCIO.

Las causas de divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

Estas causas se encuentran taxativamente señaladas en las leyes especiales dictadas para regular esta delicada institución.

Según el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal Vigente.

ARTÍCULO 267.- "Son causas de divorcio:

- "I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
 - "II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
 - "III.- La propuesta del marido para prostituirá a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
 - "IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
 - "V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
 - "VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
 - "VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
-

"VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

"IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

"X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

"XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

"XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

"XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

"XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

"XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

"XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

"XVII.- El mutuo consentimiento.

"XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

2.6.4. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

“Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges”.³⁵

El código civil regula dos formas de divorcio voluntario: el llamado divorcio administrativo, que se solicita ante el juez del registro civil, y el divorcio judicial, requerido ante un juez de lo familiar.

El divorcio voluntario administrativo, es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del registro civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 272 del código civil y que son los siguientes:

- a) que los cónyuges convengan en divorciarse;
- b) que ambos sean mayores de edad;
- c) que no tengan hijos de ambos;
- d) que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados, y
- e) que tengan más de un año de matrimonio.

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir al registro civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad. El oficial, previa identificación de los consortes, se acostumbra acompañarse con testigos de identificación levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio: citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días .

Si los cónyuges realizan la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior. Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos.

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

El divorcio administrativo fue objeto, en su tiempo, de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar tan extremas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial. Sin embargo el divorcio sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio, es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía judicial se sujeta a la tramitación que establecen los artículos 674 y siguientes del código de procedimientos civiles.

Se funda en la violación de los deberes conyugales, y por lo tanto no se plantean entre los cónyuges conflictos. En los casos en que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser decretado por el juez del registro civil, la intervención de dicho funcionario se limita a la comprobación de que se han llenado los requisitos que la ley establece, para que proceda esa vía de divorcio, se cerciorará de la identidad de los cónyuges y de que efectivamente es voluntad de ambos divorciarse.

Cabe hacer la aclaración que en el presente trabajo se habla de juez del Registro Civil, tomando en cuenta que el Código Civil vigente para el Distrito Federal así lo considera, sin embargo en el Estado de México por ejemplo se le llama Oficial del Registro Civil, siendo más apropiada esta denominación por que dicho funcionario no juzga; sin embargo para los fines del presente se le llamará como el Código Civil para el Distrito Federal lo considera.

En el divorcio por mutuo consentimiento que se tramita en la vía judicial, la intervención del juez y del Ministerio Público, cuando hay hijos, aparte de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad de divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los que pretenden divorciarse y cerciorarse de que en la disolución de la sociedad

conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados.

2.6.5. DIVORCIO NECESARIO.

“Cuando no existe acuerdo entre ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, procede el juicio de divorcio necesario, fundado en cualesquiera de las causales enumeradas por el artículo 267 del código civil, excepto la XVII, que se refiere a divorcio voluntario...”³⁶

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos .

Nuestro código civil, enumera dieciocho causas de divorcio necesario como ya vimos con anterioridad, cada causa tiene carácter autónomo y no ejemplificativo, y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía, ni por mayoría de razón.

Además de que el divorcio en cualquier caso, requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio, debe hacerse valer ante juez competente, por persona capaz y legitimada procesalmente para ejercitar la acción.

“Al admitir la demanda de divorcio el Juez de lo familiar decreta provisionalmente la separación de los cónyuges, el lugar donde deben permanecer los cónyuges durante el divorcio, a quien corresponda en forma provisional la guarda de los hijos menores y la fijación de los alimentos que debe proporcionar el acreedor alimenticio mientras dura el juicio; si la mujer ha quedado en cinta, deben tomarse las precauciones para evitar la suposición de parto, la sustitución del infante o que se haga parecer como viable al hijo que la madre da a luz”.³⁷

³⁶ GUTIÉRREZ DELGADILLO, LUIS HUMBERTO. El Proceso Civil en México. Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1992.p.237.

³⁷ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, op. cit. p. 635.

Más adelante, en el siguiente capítulo analizaremos el procedimiento que se sigue en éstos tipos de divorcio.

2.6.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Según el código de procedimientos civiles del Distrito Federal:

ARTÍCULO 940.- “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

ARTÍCULO 941.- “El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

“Recordemos que el matrimonio surte efectos a partir de que la autoridad administrativa realiza el acto solemne de declarar, en términos de la ley civil, marido y mujer a los contrayentes; de igual manera el divorcio existe hasta que el Estado, a través de su autoridad judicial o administrativa declara la disolución del vínculo, cuando éste surte efectos”.³⁸

³⁸ ELÍAS AZAR, EDGAR, *Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1995, p.165.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El divorcio administrativo se encuentra previsto por el artículo 272 del Código Civil, que nos dice:

ARTÍCULO 272.- "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

Requisitos del divorcio administrativo:

- a).- Los consortes deben ser mayores de edad;
 - b).- No debe haber hijos;
 - c).- Debe estar liquidada la sociedad conyugal de conformidad y de común acuerdo;
 - d).- Se debe solicitar pasado un año de contraído el matrimonio;
 - e).- Se tramita ante el juez del registro civil;
 - f).- No se admiten apoderados, la comparecencia debe ser personal;
-

g).- Impide a los consortes contraer nuevas nupcias sino hasta un año después de haber obtenido el divorcio.

PROCEDIMIENTO:

Se presenta la solicitud ante el juez del registro civil del domicilio conyugal, en la cual deberá venir consignada la voluntad de los consortes para disolver el matrimonio. se levanta el acta correspondiente y, transcurridos quince días, son citados por el juez del registro civil para la ratificación de su escrito inicial; si lo hacen e insisten en divorciarse, se les declara divorciados y se procede a hacer las anotaciones correspondientes en el libro de matrimonios en donde se encuentre asentada el acta de matrimonio correspondiente.

Este divorcio, debe recordarse, no admite apoderados, es personalísimo, y supone que los esposos tienen el mismo domicilio conyugal, de modo que se pueda saber quién es el juez competente. deberá acompañarse a la solicitud inicial, copia certificada de las actas de nacimiento y de matrimonio para comprobar la edad y la existencia del vínculo matrimonial.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN LA VÍA JUDICIAL.

El divorcio voluntario judicial encuentra su fundamento en la fracción XVII del artículo 267 del código civil, y los requisitos para promoverlo son los mismos que para el divorcio administrativo excepto por que además se necesita:

- a).- Se solicita ante la autoridad judicial, es decir ante el juez de lo familiar.**
 - b).- Los solicitantes pueden ser mayores o menores de edad.**
 - c).- Puede o no haber hijos, y habiéndolos, deben ponerse de acuerdo respecto de la custodia de éstos.**
 - d).- Debe haber transcurrido un año desde la fecha en que contrajeron nupcias. Este requisito no admite excepción ni regla en contrario.**
 - e).- La solicitud debe acompañarse del acta de matrimonio y de un convenio en donde se hagan constar, entre otras cosas, el lugar de residencia de cada cónyuge y la liquidación de la sociedad conyugal en caso de existir, la forma de garantizar alimentos, etc.**
-

PROCEDIMIENTO:

De acuerdo con el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando ambos consortes convengan en divorciarse deberán acudir al Tribunal competente y para saber cuál es éste lo hacemos en los términos de la fracción XII del artículo 156 del código de procedimientos civiles.

ARTÍCULO 156.- "Es juez competente:

"I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

"III.- El de la ubicación de la casa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

"IV.- EL del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuviesen diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

"V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción ha tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

"VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).-De las acciones de petición de herencia;

b).-De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).-De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

"VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

"VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

"IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

"X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

"XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

"XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

"XIII.- En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero."

Deberán acompañarse al escrito los siguientes documentos:

- a).- Acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos.
- b).- El convenio al que se refiere el artículo 273 del código civil.

ARTÍCULO 273.- "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

"I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

"II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

"III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

"IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

"V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

En caso de haber bienes inmuebles habrá que presentar copia de las escrituras y avalúos; presentada la solicitud se inicia el procedimiento, tal y como lo señala el código de procedimientos civiles en el título decimoprimer, capítulo único:

ARTÍCULO 674.- "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del código civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores."

ARTÍCULO 675.- "Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento."

ARTÍCULO 676.- "Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se logra la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado."

DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO.

Las causales de divorcio necesario contenidas en el artículo 267 del Código Civil, están sujetas al principio de aplicación restrictiva que consiste en que éstas son autónomas, no deben tener relación entre sí de manera que no pueden aplicarse por mayoría de razón ni interpretaciones extensivas.

Al respecto de lo arriba señalado existe jurisprudencia que más adelante mencionaremos.

Para promover la acción de divorcio se requiere de procedimientos procesales que son totalmente indispensables para el ejercicio de cualquier acción, y la ley señala los siguientes:

- Que exista un matrimonio válido, lo cual se puede probar con el acta de matrimonio respectiva, porque el acta comprueba el estado civil de las personas .
- Que exista y esté probada o con posibilidades de probarse una de las causales señaladas por los artículos 267 o 268 del Código civil, excepto como ya analizamos anteriormente el divorcio por mutuo consentimiento.
- Que se tramite ante juez competente, y como lo señala el artículo 156 fracción XII y 159 del Código de Procedimientos civiles, que a la letra dicen:

Artículo 156.- "Es juez competente:

...

"XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado..."

Artículo 159.- "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar."

- Que se ejercite dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho en que funde la causal de divorcio, a excepción de aquellas causales de tracto sucesivo, en las que se puede promover en cualquier época.
-

El Código Civil en su artículo 278 establece:

ARTÍCULO 278.- "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

- Que no exista perdón tácito o expreso.
- Que exista legitimación procesal, esto es que al ser el divorcio una acción personalísima, sólo a los cónyuges les corresponde promoverlo, y no se puede llevar a cabo por apoderado.
- Que la promueva el cónyuge inocente.
- Que se ajuste el procedimiento a ciertas formalidades procesales como son:

1.- DEMANDA. Debemos basarnos al artículo 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles, y se hace la demanda conforme a una o varias causales de divorcio, y el juez la admitirá y con ella notificará y correrá traslado de la demanda a la parte contraria.

ARTÍCULO 255.- "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

"I.- EL tribunal ante el que se promueve;

"II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III.- El nombre del demandado y su domicilio;

"IV.- EL objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

"V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición, de igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

"VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo, si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

ARTÍCULO 256.- "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días".

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Emplazada la demandada, deberá dar contestación a la demanda en un término de nueve días hábiles, aceptando o negando los hechos de la demanda y pudiendo en este acto oponer las excepciones y defensas que estime prudentes, así como contrademandar o reconvenir, alegando otras causales de divorcio. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

ARTÍCULO 260.- "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda..."

ARTÍCULO 261.- "las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia".

3.- PRUEBAS. Se abre el juicio a prueba por diez días para que ambos cónyuges ofrezcan las que estimen prudentes y convengan a sus intereses en los términos de los artículos 289 a 298 del código de procedimientos civiles.

ARTÍCULO 289.- "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

ARTÍCULO 290.- "El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba".

ARTÍCULO 291.- "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento".

ARTÍCULO 292.- "La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones, si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concuriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado".

ARTÍCULO 293.- "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos".

ARTÍCULO 295.- "Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos".

ARTÍCULO 296.- "Los documentos que ya se exhibieron antes de este periodo y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan".

ARTÍCULO 297.- "Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar".

ARTÍCULO 298.- "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este código..."

4.- DESAHOGO DE PRUEBAS. Señala el juez de los autos fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas, realizándose esto de acuerdo con la propia y especial naturaleza de cada probanza en los términos y con las reglas establecidas por los artículos 385 al 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.- ALEGATOS Y SENTENCIA. Concluida la etapa de desahogo de pruebas se pasa a una etapa de alegatos, y finalmente se dicta sentencia.

6.- APELACIÓN. Si existe inconformidad en la resolución dictada por el juez de primera instancia, pueden promover el recurso de apelación, con base en que las partes no obtuvieron lo que pidieron, remitiéndose los autos al tribunal superior. La sala que corresponda resolverá confirmando o revocando o modificando la sentencia dictada por el juez de primera instancia. Posteriormente, de haber alguna inconformidad con la resolución, se podrá promover juicio de amparo.

"Resuelto en todas sus instancias y ejecutoriada que sea la sentencia, se manda la copia certificada de la resolución y del auto que la declare ejecutoriada a la oficialía del registro civil que corresponda al lugar donde se contrajo el matrimonio, para hacer las anotaciones correspondientes".³⁹

³⁹ IBIDEM. p. 218

2.6.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

DIVORCIO CONTENCIOSO.

Al igual que en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, el juicio de divorcio necesario en el Estado de México, se lleva a cabo a través de un juicio ordinario, el cual se encuentra señalado en el código de procedimientos civiles para el Estado de México en el título cuarto denominado **De los juicios**, y en su **capítulo I**, nos habla del juicio escrito y nos dice los pasos a seguir :

Todo juicio principiará por demanda en la que se deben expresar el tribunal ante el cual se promueve, el nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa, el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez, los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables y el término de prueba que estime necesario el actor, en su caso para demostrar su derecho.

Así mismo deberá cumplir con lo que establece el artículo 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en cuanto a que la ley exige a todo interesado en cualquiera actividad judicial el patrocinio de abogado con título legítimo, y el mismo firmará todo escrito de sus clientes .

ARTÍCULO 594.- "Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días, y dentro de él, fijará el juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el juez prudencialmente acordará lo que estime justo".

ARTÍCULO 599.- "El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, por no serlo, o refiriéndolos como crea que

tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia".

ARTÍCULO 604.- "Cuando ha transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo".

ARTÍCULO 606.- "Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días. Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el juez prudencialmente fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente".

ARTÍCULO 608.- "El término de prueba fijado por el juez se dividirá en dos periodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos. El primer periodo que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese, el segundo periodo que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes; no podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sin por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos".

ARTÍCULO 609.- "Para la prueba de cada parte se abrirá cuaderno separado que se agregará después a los autos".

ARTÍCULO 616.- "Cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes".

ARTÍCULO 622.- "Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el juez su sentencia".

ARTÍCULO 623.- "Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días".

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

ARTÍCULO 811.- " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 257 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio a que se refiere ese precepto, así como una copia certificada del acta del matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores".

ARTÍCULO 812.- "Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. si no logra averarlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento".

ARTÍCULO 813.- "Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público, sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado".

2.6.8. JURISPRUDENCIA.

A continuación se mencionan algunas tesis y jurisprudencias sobresalientes que nos sirven de apoyo en algunas causales de divorcio.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

JURISPRUDENCIA NUMERO 392334.

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. ACUERDO DE SEPARACION.

Tanto en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de

un año, en ambas situaciones, si la separación fue motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las dos causales puede configurarse.

Sexta Época:

Amparo directo 4189-55 Ofelia Torres Mnunguía de Aquino y coag. 4 de octubre de 1956.

Amparo directo 2219-56 Lorenzo Leyva. 18 de octubre de 1956

Amparo directo 4135-56 María Refugio viramontes. 5 de octubre de 1957.

Amparo directo 4222-60 Florentina Ruíz de Ruíz. 23 de agosto de 1961.

Amparo directo 6065-60 Esbaide Adem de Bennet. 16 de noviembre de 1961.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, parte SCJN

Página: 148

JURISPRUDENCIA NUMERO 392344

DIVORCIO. AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES.

La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito Federal, y los códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

Sexta Época:

Amparo directo 1271-59 María Concepción Taboada de Olvera. 4 de marzo de 1960.

Amparo directo 7226-60 Antonia verde Barrón. 6 de octubre de 1961.

Amparo directo 1308-61 María Luisa Gallego Castro. 11 de enero de 1963.

Amparo directo 3346-60 Salvador Tapia Maldonado. 3 de julio de 1963.

Amparo directo 2107-61 Ramón Flores Valdés. 22 de agosto de 1963.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: IV, parte SCJN

JURISPRUDENCIA NUMERO 392348**DIVORCIO. CAUSALES DE, QUE SE EXCLUYEN.**

En el juicio de divorcio es improcedente ejercitar la acción fundada en las causales previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por excluirse recíprocamente, pues los hechos que les sirven de base se oponen en forma tal, que si alguno es cierto el otro tiene que ser falso. En efecto, la separación de la casa conyugal no puede ser justificada e injustificada al mismo tiempo; pero la irregularidad de alegar estas dos causas de divorcio no produce su anulación procesal, sino que da lugar, aplicando por evidente analogía la tesis adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre acciones contrarias o contradictorias, a que el juez requiera al actor para que manifieste cuál de las causales es la que prefiere seguir sosteniendo, y cuando ello no sucede determinar la causal en que los contendientes concentraron el debate.

Sexta Época:

Amparo directo 7206-57. Guadalupe Villa Báez. 10 de noviembre de 1958.

Amparo directo 4489-59. Marciano Lucero Gordillo. 3 de marzo de 1960.

Amparo directo 6055-60. Esbaide Adem de Bennet. 16 de noviembre de 1961.

Amparo directo 8696-61. Otilio Saucedo Ramos. 17 de junio de 1964.

Amparo directo 6688-63. Valentín Díaz Sánchez. 26 de noviembre de 1964.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1955

Tomo: IV, Parte SCJN

JURISPRUDENCIA NUMERO 392358**DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.**

La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa

el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada.

Sexta Época:

Amparo directo 6805-58. María Luisa Pacheco de Benavides. 10 de julio de 1959.

Amparo directo 5329-58. Beatriz Margarita Machín de Moreno. 27 de agosto de 1959.

Amparo directo 1461-59. Dolores Rodríguez. 6 de enero de 1960.

Amparo directo 5296-59. José Guadalupe Sánchez. 13 de enero de 1961.

Amparo directo 1883-62. Ranulfo Pérez Cuervo. 13 de febrero de 1963.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

JURISPRUDENCIA NUMERO 392653

DIVORCIO. INJURIAS, AMENAZAS Y MALOS TRATOS. CADUCIDAD.

Las causales de divorcio consistentes en injurias, amenazas y malos tratos, no son de tracto sucesivo sino de realización instantánea pues se consuman en el momento mismo en que se expresan las injurias y amenazas o en que se dan los malos tratos, sin que de manera alguna se prolonguen en el tiempo, por lo que caducan si no se hacen valer dentro del término legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 56-90. Virginia Cortés Rodríguez y otras. 4 de mayo de 1990.

Amparo directo 335-90. Raúl Sánchez Ramírez. 28 de agosto de 1990.

Amparo directo 140-91. Porfirio Pérez Castillo. 18 de junio de 1991.

Amparo directo 239-92. José Alberto López camarillo. 26 de agosto de 1992.

Amparo directo 328-92. José Guadalupe López González. 29 de septiembre de 1992.

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo IV, Parte TCC

JURISPRUDENCIA NUMERO 392655

DIVORCIO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La disposición en comento establece como causal de divorcio necesario: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera "de ellos".

Después de haberses hecho un estudio profundo del contenido de esta norma, en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causas reales que la originaron y los fines perseguidos, este Tribunal considera que, la causal de divorcio que contempla, surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta capital, que estando casados sólo mantienen el vínculo formal, el que en realidad ha quedado destruido irreversiblemente, habiéndose formado en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente integrados, inclusive, y que por diversos motivos no han promovido o conseguido el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentren en esa situación, de modo que para que proceda el divorcio con apoyo en esta causal, deben reunirse los dos siguientes elementos:

- a).- que la separación se dé con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivan, como pueden ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etc, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquiera índole que así lo revelen;
- b).- que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, o su tramitación en forma voluntaria, o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 336-85. María Magdalena Angeles Rodríguez. 7 de marzo de 1986.

Amparo directo 2109-90. Gaspar Gómez Ruíz. 31 de mayo de 1990.

Amparo directo 3514-90. Francisco Alvarez Contreras. 23 de agosto de 1990.

Amparo directo 6024-93. Marco Antonio Mendoza Martínez. 2 de diciembre de 1993.

Amparo directo 6294-94. José Luis González Monroy. 5 de enero de 1995.

FUENTE: CIVIL. PÁGINA: 19. VOL. TOMO: 8. ÉPOCA: 7a.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- Esta Tercera Sala, al contemplar las distintas hipótesis que pueden presentarse tratándose del adulterio, ha establecido que tratándose de la acción de divorcio no opera la prescripción sino la caducidad y que hay que distinguir entre el adulterio que se comete en un solo acto y el que revista el carácter de conducta permanente, continua o sucesiva y subsistente al momento de promover el juicio. Que en el primer caso, que es el contemplado por la ley, la acción caduca a los seis meses de haberse enterado el cónyuge inocente de los hechos y que en el segundo puede intentarse en cualquier tiempo, aunque dicho cónyuge se hubiera enterado antes de los seis meses que señala el Código Civil.

Precedentes: Amparo directo 6442/68. Roberto Yépez Rosas. 28 de agosto de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. -

FUENTE: CIVIL. PÁGINA: 23. VOL. TOMO: 10. ÉPOCA: 7a.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- Aún cuando de conformidad con la tesis jurisprudencia número 152, la tercera sala de la suprema corte de justicia de la nación ha reconocido la procedencia de la prueba indirecta para demostrar el adulterio, los elementos de convicción con los que se pretenda integrar esa prueba indirecta, han de satisfacer las exigencias legales para que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador.

Precedentes: amparo directo 6590/68. Gildardo Pérez Moncada. 8 de octubre de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela y Enrique Martínez Ulloa. Véase: Apéndice del Semanario Judicial de la federación, cuarta parte, tesis 152, p. 490.

FUENTE: CIVIL. PÁGINA 24. VOL. TOMO: 67. ÉPOCA: 7a.

DIVORCIO, CORRUPCIÓN DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.- Se estima que la causal prevista en la Fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se da en los casos de que alguno de los padres ejecute

los actos inmorales tendentes a corromper a los hijos; entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste una huella profunda del psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano. Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar relación normal a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado. en esta virtud, resulta obvio que cualquier actividad que se realice por parte de uno de los miembros del matrimonio, que pueda traer como consecuencia un cambio o desviación moral de la psiquis de los hijos, implica, necesariamente, corruptibilidad. Si el cónyuge demandado requirió de amores e incluso para lograr sus fines, ofreció matrimonio a su hijastra, resulta que independientemente de la deslealtad que ello pudo significar para su esposa, produjo indudablemente un dañoso resultado en la psiquis de su hijastra. Los anteriores actos, como ya se dijo, implican la cristalización de un acaecer corruptivo que significa, por extensión figurada, perversión, estrago o corrección, e imposibilita que la hijastra de un matrimonio se inicie por sendas normales a la materia sexual, lo que debe ocasionar, necesariamente, en su mente, conceptos depravatorios y contrarios a los deberes que sancionan la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar.

Precedentes: amparo directo 3247/72. Fernando Pérez Vázquez. 12 de julio de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas.

FUENTE: CIVIL. PÁGINA 70. VOL. TOMO: CXXXVI. ÉPOCA: 6a.
 DIVORCIO, ACTOS INMORALES COMO CAUSAL DE PRUEBA.- Los actos inmorales generalmente son cometidos por el agente en lugares en donde no hay testigos; en consecuencia, la prueba de ellos no puede ser directa, sino que el juzgado tiene que valerse de medios indirectos, indicios, señales y declaraciones circunstanciales, que en conjunto formen convicción.

Precedentes: Amparo directo 628/67. Juan Gutiérrez Peña. 18 de octubre de 1968. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

FUENTE: CIVIL. PÁGINA: 112. VOL. TOMO: II. ÉPOCA: 6a.
 DIVORCIO, SÍFILIS COMO CAUSAL DE.- Aunque por la documentación respectiva pueda estimarse acreditado que el demandado en juicio de divorcio padecía sífilis en determinada fecha, ello no autoriza a considerar que aquella subsista en fecha posterior, porque la sífilis es una enfermedad curable.

Precedentes: Amparo directo 2570/56. María Cristina Hernández. 1ro. de agosto de 1957. Mayoría de 3 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Disidentes: Mariano Azuela y Gabriel García Rojas.

VOLUMEN: 13. PÁGINA. 15.

DIVORCIO, IMPOTENCIA INCURABLE COMO CAUSAL DE. ES DE TRACTO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD.-

INSTANCIA: TERCERA SALA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ÉPOCA: 7a. La tesis jurisprudencia número 154, de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, que aparece publicada en la página 495 del apéndice al semanario judicial de la federación, del año de mil novecientos sesenta y cinco, entre otras cosas establece: "La ley señala términos para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que lo motivan subsisten cuando se ejercita. "La causal de divorcio consistente en la incurabilidad de la impotencia que sobreviene después de celebrado el matrimonio, implica una situación permanente, de tracto sucesivo y de realización continua; consiguientemente, de acuerdo con la citada tesis jurisprudencial, la acción de divorcio basada en dicha causal sí se puede ejercitar en cualquier tiempo.

Precedentes: Amaparo directo 7896/68/2a. Cecilia Cortés Anzúrez. 9 de enero de 1970. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

FUENTE: CIVIL PÁGINA: 25. VOL. TOMO: 2. ÉPOCA: 7a.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- Al tenor del artículo 267 Fracción VIII, del código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es causal de divorcio necesario la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. En consecuencia, para la procedencia de dicha causal, le compete al actor demostrar estos extremos: 1 la existencia del matrimonio. 2. la existencia del domicilio conyugal 3. la separación injustificada del cónyuge demandado pro más de seis meses consecutivos.

Precedentes: Amparo directo 7231/67. Manuel Méndez Castro. 10 de febrero de 1969. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Sexta Época: vol. LXXX. Cuarta Parte. p.3349. Vol. CXXXLV. cuarta Parte. p. 33.

FUENTE: CIVIL. PÁGINA: 30. VOL. TOMO: 10 ÉPOCA: 7a.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- La narración de los hechos escabrosos relativos a la vida íntima de los cónyuges y su calificación de costumbres depravadas del esposo, hechas por la esposa en una demanda de alimentos, para justificar que sin culpa suya vive separada del marido, con derecho a esos alimentos, no pueden considerarse como expresiones verdidas con ánimo de ofender, ni constituyen injurias graves que sean causa de divorcio.

Precedentes: Amparo directo 1131/69. Víctor Arenas Fraunyutti. 23 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta época: Volumen LXXII. Cuarta Parte. p. 71.

FUENTE: CIVIL. PÁGINA: 80. VOL. TOMO: 97-102. ÉPOCA: 7a.
DIVORCIO, NEGATIVA DE UNO DE LOS CÓNYUGES A DAR ALIMENTOS AL OTRO COMO CAUSAL DE.- Para que proceda la acción de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es necesario que además de la negativa del demandado a proporcionar alimentos a la actora, ésta demuestre en el juicio de donde deriva el acto reclamado, que no se pueden hacer efectivos los derechos que le conceden los artículos 165 y 166 del Código Civil, según la Fracción XII del artículo 267 del mismo ordenamiento legal, con un juicio previo sobre alimentos seguido al mismo demandado que así lo demuestre, o con cualquiera de los demás medios de prueba que señala la ley, desahogados en el juicio, que también acredite esa situación.

Precedentes: Amparo directo 64/76. María del Carmen Arvilla de Hernández. 14 de enero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Apéndice de Jurisprudencia del semanario Judicial de la Federación. 1917-1975. Tesis No. 167. Cuarta parte. página 517.

FUENTE: CIVIL. PÁGINA: 21. VOL. TOMO: 37. ÉPOCA: 7a.
DIVORCIO, EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE.- La embriaguez considerada como vicio tan arraigado en el sujeto que resulte incorregible ésta en el caso de intervención forzosa de la pericial médica para ser probada, ya que el acto de la embriaguez habitual ya sea producida por ingestión de substancias destiladas o fermentadas, deja indiscutiblemente huellas orgánicas características en el vicioso, que sólo pueden ser percibidas por el médico. Si el demandado en un juicio de divorcio, por la causal de embriaguez incorregible, demuestra que conserva su empleo, dicha circunstancia contradice en cierta forma ese carácter de incorregibilidad, puesto que de tal circunstancia puede colegirse que labora normalmente en su trabajo, de cuyo producto se le han estado descontando las pensiones alimenticias correspondientes, lo que no acontecería si padeciera del vicio incorregible de la embriaguez.

Precedentes: Amparo directo 2253/71. Petra Guerrero de Alvarez. 5 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

FUENTE: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ÉPOCA: OCTAVA.
TOMO: VII JULIO. TESIS: XIII. 74 C. PÁGINA: 154.
DIVORCIO. HÁBITO DE EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE.- Si bien, la prueba para acreditar el hábito de embriaguez es la prueba pericia médica, también es

verdad, que no es la ética con la que puede demostrarse el mismo, en vista de que al ser el hábito el modo especial de conducirse o proceder de una persona, adquirido por repetición de actos semejantes, es dable considerar que el hábito de embriaguez puede ser justificado con testigos conocedores de la conducta o modo de proceder en forma asidua de un individuo, cuando éstos informan a ese respecto, como ocurre en la especie, en que los testigos dijeron en concreto que el demandado a diario llega a su casa tomado e incluso cayéndose, y hasta el grado de quedarse tirado, haciendo referencia además a diversos actos de agresión verbal y física hacia sus familiares, destacándose que los testigos dijeron, uno, que sabían lo narrado por habitar en la casa en que ocurrían los hechos, y el último porque era amigo de los hijos de los contendientes, e iba a jugar con ellos, lo que conlleva a considerar que es imposible la vida conyugal y familiar, puesto que se ha roto la armonía del hogar, por lo que no era imprescindible la prueba pericial.

Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito.

Precedentes: Amparo directo 401/90. Marciana Yolanda Quintas Manterola. 11 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.

FUENTE: CIVIL. PÁGINA 15. VOL. TOMO: 60. ÉPOCA: 7a.
DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTÍAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO.- El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo, y en multitud de casos resultan gravosas para quienes deban otorgar la garantía; la hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes para hacerlo, así como el depósito cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianza respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad, puesto que debe renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello, tendría que obligarse a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso, en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320 fracción I del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesorio y sigue la suerte de la principal, que es la de darlos, y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal

descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y es procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio presentado por los cónyuges.

Precedentes: Amparo directo 1932/71. Jorge Barrios Ortiz. 10 de agosto d 1972.5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

FUENTE: CIVIL. PÁGINA: 137. VOL. TOMO: XII. ÉPOCA: 6a.

DIVORCIO VOLUNTARIO. GARANTÍA EL PAGO DE ALIMENTOS.- El hecho de que respecto del inmueble que se ofreció como garantía de la obligación de pagar alimentos no se precisen datos de inscripción en el registro Público de la Propiedad, ni la cuantía del gravamen que gravita sobre él, no afecta esa misma garantía en forma distinta a la pactada en el convenio, porque en todo caos la acreedora puede recabar esos datos de la institución a que se alude.

Precedentes: Amparo directo 238/57. Graciela González de Cerda. 26 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIVORCIO VOLUNTARIO, NO PROCEDE EL AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA EN EL.- Habiéndose decretado la disolución del vínculo matrimonial, por virtud de un divorcio voluntario, y aprobado definitivamente el convenio que al efecto se presentó, en el que se fijó una pensión alimenticia a favor de la esposa, no procede el aumento de dicha pensión debido a que legalmente no es alterable ni modificable el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, supuesto que en el divorcio por mutuo consentimiento, es potestativa la fijación de alimentos por voluntad de una de las partes y solamente son alterables y modificables en los términos del artículo 94 del ordenamiento procesal ya invocado, las resoluciones judiciales que se dictan en negocios de alimentos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio relativo y no en los casos de divorcio de mutuo consentimiento, y porque además en dicho juicio los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 288 de dicho ordenamiento, al estatuir que: "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. En consecuencia, sólo es procedente el aumento de una pensión alimenticia en los casos a que se refiere el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 311 del Código civil y cuyos preceptos no son aplicables al convenio que aprueba definitivamente y para todo

tiempo una pensión voluntariamente concedida, la cual no deberá alterarse ni modificarse, porque por mandato expreso de la ley, ninguno de los cónyuges tiene derecho a pensión alimenticia en esta clase de juicios, ya que incluso, pudo no haberse pactado pensión alguna.

Amparo Directo 1029/1960. Aurora Cataneo Cabrera. Abril 9 de 1960. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas 3a. Sala . Sexta época. Volumen. LXXXII, cuarta parte, pág. 85.

PENSIÓN ALIMENTICIA. AUMENTO DE LA. EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.- La pensión alimenticia que se fija en el convenio que se aprueba definitivamente en la sentencia que decreta un divorcio por mutuo consentimiento, no se puede revisar en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, por no ser susceptibles de modificación el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, dado que en esta clase de divorcios, la fijación de alimentos no es resultado de una disposición de la ley, sino potestativa y convencional. Por lo tanto, solamente son modificables, según el precepto legal primeramente mencionado, las resoluciones judiciales que se pronuncien en negocios de alimentos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente y no cuando se trate de divorcios de mutuo consentimiento, en que no es aplicable el indicado artículo 94 procesal, porque el convenio queda vigente durante el procedimiento del juicio y después de concluido el mismo, hasta que se extinga la obligación voluntaria contraída y porque además, en el divorcio de referencia, los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos de conformidad a o dispuesto por el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil.

CAPÍTULO III

**IMPORTANCIA QUE DEBE DARSE
EN EL ESTADO DE MÉXICO AL
JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO
CUANDO SE LLEGA A UN CONVENIO**

CAPÍTULO III.

3.- IMPORTANCIA QUE DEBE DARSE EN EL ESTADO DE MÉXICO AL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO CUANDO SE LLEGA A UN CONVENIO.

Como se ha venido analizando a lo largo del presente trabajo, lo que nos interesa es el procedimiento de divorcio necesario en el Estado de México; el cual tiene diferencia con el procedimiento que se lleva en el Distrito Federal en cuanto a que si los cónyuges en cualquier momento del procedimiento quieren llegar a un convenio no lo pueden hacer, pues en el Estado de México deben hacerse saber al juez del conocimiento, para que éste a su vez se sirva ordenar si así lo desean y lo solicitan los cónyuges la suspensión del procedimiento de divorcio necesario por determinado tiempo, con la finalidad que dentro de éste tiempo se promueva el juicio de divorcio voluntario.

Cabe mencionar que en el Distrito Federal es posible llegar a un convenio dentro del procedimiento, asimismo si éste es aprobado por cubrir los requisitos que marca la ley, entonces se pasa a sentencia y por decirlo de alguna manera se respeta la autonomía de la voluntad de las partes.

Si estamos hablando de la importancia que debe darse al juicio de divorcio necesario, cuando se llega a un convenio, es por algunas de las razones que se mencionan a continuación:

- Desde que se inicia el juicio de divorcio necesario en lugar de iniciar un juicio de divorcio voluntario, ya tenemos la presunción de que las partes o los cónyuges, no son capaces de llegar a un arreglo desde el principio, y no son capaces por muchas razones, puede ser: porque ya no viven juntos y no quieren ni siquiera verse; porque siempre interponen sus intereses a los del otro o a los de terceros; por sus creencias, etc., podríamos enumerar mil circunstancias más que hacen que una pareja no pueda tener una posible solución a su problema desde que decide iniciar un juicio.
 - Muchas veces hemos sido testigos de juicios de Divorcio Necesario, en donde los cónyuges hacen todo lo que está a su alcance para destruirse el uno al otro, y la mayoría de las veces lo logran, pues se trata de un juicio ordinario civil, en donde además está en juego la preservación de la familia, cosa que es de interés público y por lo tanto hace más largo el procedimiento, pues se analizan factores que tal vez en otro tipo de juicio no se analizarían y no le tomarían
-

importancia, entonces esta situación la aprovechan los cónyuges para lograr su objetivo.

- Otra razón que podemos dar es la situación emocional de los hijos, que en la mayoría de los matrimonios existen; niños o adolescentes que viven y sufren la situación de sus padres, situación siempre diferente, pero que daña a los hijos igual que a ellos, no podríamos decir que el divorcio es la solución a todos sus problemas, en cambio si a algunos de ellos, pues deberíamos analizar la vida que lleva un matrimonio con problemas, los cuales no se solucionan y los hacen llegar al divorcio.
- En muchas ocasiones a los cónyuges o a alguno de ellos no le interesa el buen desarrollo de sus hijos, pues existen razones para ello, tal vez no sean razones suficientes, pero sin embargo hacen que al individuo solo le preocupen éstas; pongamos un ejemplo: una mujer o un hombre que se encuentran con que han sido engañados, el hombre o la mujer seguramente va a tener una reacción a tal circunstancia, no puede quedarse igual; su reacción puede ser variada, pero ojalá siempre fuera positiva, sin embargo día con día surgen este tipo de problemas entre cónyuges, la reacción de ellas o de ellos, la mayoría de las veces es negativa. Ante tal problema solamente escuchamos opiniones en contra de él o ella, comentarios que pretenden destruir a la persona, pero que no sólo se quedan en comentarios, simplemente si se llevan a cabo, ¿en dónde? o ¿cómo? pues la respuesta es fácil, esto se logra a través de los hijos, posiblemente si se lleva un juicio de divorcio, pues entonces éste seguramente no va a ser voluntario, porque de lo que se trata es de hacerle la vida imposible al otro, no de dejarse el campo libre; y además puedan en ese juicio promover todas las figuras jurídicas existentes para alargar el procedimiento.
- Muchas ocasiones los juicios de divorcio necesario pueden durar años, ¿por qué?, por algunas de las razones que ya se han mencionado no importa que en algún momento exista sentencia, pues como sabemos ésta puede ser apelada y puede también interponerse el recurso de amparo, recursos que atrasarán el mismo por cierto tiempo más. De esta manera sólo analizamos algunas razones por las que si en algún momento los cónyuges quieren llegar a un convenio lo puedan hacer sin necesidad de iniciar otro juicio.

Más adelante en el tema "El convenio como solución al problema de la contienda en el divorcio Necesario", continuaremos analizando las situaciones arriba mencionadas, así como daremos una posible solución exponiendo las razones que se tienen para ello.

3.1. DEFINICIÓN DE CONVENIO.

CAPITANT: "Contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos".⁴⁰

Como podemos observar el autor arriba mencionado define al convenio sin especificar que tipo de efectos jurídicos va a producir el mismo, actualmente nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal lo define de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1792.- "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

La sustentante apoya esta definición, pues la misma establece que tipo de efectos jurídicos puede producir un convenio, pues de lo contrario podríamos confundirlo con un contrato.

3.1.1. FINES DEL CONVENIO.

El acuerdo de libres voluntades de los contratantes es necesaria en todo acto jurídico. Las partes son libres para celebrar o no celebrar un acto jurídico, y al hacerlo obran libremente sobre un pie de igualdad, poniéndose de acuerdo unos contratantes con otros, fijando los términos del contrato, determinando su objeto, sin más limitación que el orden público.

En el área familiar, la legislación se estima de orden público, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia, y en el Código Procesal se señala que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

El interés social también está presente en el derecho de familia. El interés público o social es "un conjunto de pretensiones relacionadas con las

⁴⁰ Citado por, BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p.111.

necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado".⁴¹

En el derecho de familia existen grupos que requieren de especial atención, como son los cónyuges y las familias, y en estas especialmente los menores, y por ello podrá firmarse que en este derecho puede estar presente también el principio de interés social como limitante de la voluntad en los actos jurídicos familiares.

En los convenios familiares sólo se hace referencia a la regulación o modificación de algunas situaciones ya generadas y que se viven en el estado conyugal o en el familiar entre padres o hijos.

"Los convenios conyugales y familiares suponen la preexistencia de los deberes y obligaciones que surgieron por un acto jurídico como es el matrimonio o por un hecho jurídico como lo es la filiación, los que serán regulados o modificados por los convenios que los cónyuges o los progenitores pueden hacer, siempre dentro del límite que impone el acto o el hecho jurídico que sirve de base o sustento a la relación jurídica que se pretende regular durante la vida conyugal o familiar".⁴²

Los convenios conyugales o familiares no pueden alterar los deberes y obligaciones ya surgidos. Los van a regular, y, en cierta medida, a modificar sin que implique la extinción de los mismos.

El convenio una vez aprobado por el juez no puede rescindirse por incumplimiento de alguno de los obligados, y si esto sucediera procede su cumplimiento forzoso, inclusive por la vía judicial, por lo que podemos concluir que dentro de los fines del convenio en un juicio de divorcio necesario aparte de los ya mencionados encontramos también que el convenio realizado por las partes no es rescindible, cuando éste ya ha obtenido la calidad de sentencia ejecutoria.

De esta manera hemos venido analizando los fines del convenio en un juicio de divorcio necesario, el cual tiene como principal fin resolver los problemas

⁴¹ CORNEJO S., FRANCISCO M. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo V, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 167.

⁴² CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. *Convenios Conyugales y Familiares*. Editorial Porrúa, México 1991, p. 85.

de los integrantes de una familia, lográndolo porque en él se van a especificar determinadas cláusulas que ambos respetarán y ejecutarán, por ser su voluntad la principal fuente de existencia de dicho convenio.

3.2. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El procedimiento de divorcio voluntario en el Estado de México es igual al procedimiento que se lleva en el Distrito Federal, y no va a ser desarrollado por ya haberse mencionado en temas anteriores, así como en el siguiente tema se pone un ejemplo real de un juicio de divorcio voluntario; la única diferencia que encontramos es que en el Estado de México, los cónyuges divorciantes, deben estar asistidos por su abogado patrono, el cual debe ser licenciado en derecho, y absolutamente en todas las comparecencias, así como audiencias éste debe estar presente, firmando todos y cada uno de los escritos que se presenten en el juicio, pues sin la firma del abogado patrono, no serán acordados los pedimentos.

Ahora bien, analizaremos un juicio de divorcio voluntario con el fin de observar el convenio que se anexa a la demanda de divorcio.

3.2.1. EN EL DISTRITO FEDERAL.

Podemos darnos cuenta del procedimiento de divorcio voluntario que existe en el Distrito Federal a través de un ejemplo:

**GONZÁLEZ PEREZ GEORGINA
Y
LÓPEZ PEREZ PEDRO
DIVORCIO VOLUNTARIO.**

**C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .**

GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ Y LÓPEZ PEREZ PEDRO,
por nuestro propio derecho, designando como representante común al primero de los mencionados; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en la calle de Esteros número 69 departamento 1 colonia Residencial l Acueducto de Guadalupe Delegación Gustavo A. Madero Código Postal 07279 en esta ciudad capital y autorizando para tal efecto al

Licenciado Francisco Rafael Sánchez Gutiérrez ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto por la fracción XVII del artículo 267 y último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal; así como en lo preceptuado en el artículo 674 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, venimos a través del procedimiento de DIVORCIO VOLUNTARIO a solicitar la declaración judicial de la disolución del vínculo matrimonial que nos une.

Fundamos el presente juicio en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

1.- Tal y como se acredita con el atestado del registro civil número 133679, relativo al acta de matrimonio de los suscritos mismo que en este acto exhibimos como anexo número uno al presente escrito; los suscritos contrajimos matrimonio el día tres de diciembre de mil novecientos setenta y tres en esta ciudad capital, bajo el régimen de separación de bienes.

2.- De dicho vínculo matrimonial, los suscritos procreamos tres hijos de nombres CARLOS, RODRIGO Y MIGUEL JOSÉ, todos de apellidos GONZALEZ PEREZ ; tal y como se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos mencionados en las mismas que exhibimos como anexos 2,3 y 4 al presente curso. Asentando que todos nuestros hijos nacieron en la ciudad de Tonalá en el Estado de Chiapas.

Las fechas de nacimiento de nuestros tres hijos son las siguientes:

- a).- Carlos González Pérez. 6 de junio de 1974;
- b).- Rodrigo González Pérez. 4 de Agosto de 1979;
- c).- Miguel José González Pérez. 8 de mayo de 1983.

Cabe hacer notar a su señoría que tal y como se desprende del acta de nacimiento del primero de los mencionados, éste ya es mayor de edad, pues ya cuenta con 22 años, teniendo capacidad de goce y de ejercicio.

3.- Los suscritos establecieron como último hogar conyugal el ubicado en la calle de Esteros número 69 departamento 1 en la colonia Residencial Acueducto de Guadalupe en la Delegación Gustavo A. Madero Código Postal 07279 en esta ciudad capital.

4.- Es el caso de que por así convenir a los intereses familiares, y más aún el de los menores hijos y tomando en consideración que en realidad es la última solución a nuestros conflictos conyugales, tomando en cuenta el bienestar de nuestros hijos y procurando un total y absoluto cuidado a los menores, hemos

decidido terminar el vínculo matrimonial a través del procedimiento de divorcio voluntario.

5.- Para los efectos del artículo 273 del Código civil para el Distrito Federal se anexa con el número 5 el convenio correspondiente.

D E R E C H O .

Se funda el presente juicio de divorcio voluntario en cuanto a su contenido sustantivo, en lo dispuesto por los artículos 146,178,266,267 fracción XVII, 272 en su último párrafo, 263,274,275 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

El procedimiento se rige por lo previsto en los artículos 674, 675,676,678,682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted c. Juez solicitamos de la manera más atenta:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con el presente escrito promoviendo juicio de divorcio voluntario, por señalado domicilio y por autorizadas a las personas que se indican para los fines que se señalan.

SEGUNDO.- Tener por exhibidos los documentos y el convenio que se anexan para los fines legales a que haya lugar.

TERCERO.- Autorizar la separación de los suscritos durante el presente procedimiento.

CUARTO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la primera junta de avenencia y en su oportunidad y previo a los trámites de ley, dictar sentencia en donde se declare la disolución del vínculo matrimonial que une a los suscritos.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
México, D. F., a 16 de octubre de 1996.

GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ

LÓPEZ PEREZ PEDRO

A continuación se transcribe el convenio anexado a la demanda arriba mencionada:

CONVENIO

CLÁUSULAS.

PRIMERA.- Ambos cónyuges conservarán la patria potestad de los menores hijos de nombres RODRIGO Y MIGUEL JOSÉ, ambos de apellidos GONZÁLEZ PEREZ .

SEGUNDA.- La casa que servirá de habitación a la C. GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio será ubicada en la calle Esteros número 69 departamento 1, colonia Residencial Acueducto de Guadalupe Delegación Gustavo A. Madero Código Postal 07279 en esta ciudad capital.

TERCERA.- La casa que servirá de habitación al C. LÓPEZ PEREZ PEDRO, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, será la ubicada en la calle de norte 81, número 268, colonia Clavería Azcapotzalco, Código Postal 02080 en esta ciudad capital.

CUARTA.- Los menores de nombre RODRIGO Y MIGUEL JOSÉ, ambos de apellidos GONZÁLEZ PEREZ , quedarán bajo la guarda y custodia de la C. GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ en el domicilio señalado en la cláusula segunda del presente convenio.

QUINTA.- La C. GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ , declara ser profesora y obtener ingresos suficientes para subsistir por parte de la Secretaría de Educación Pública, razón por la cual no recibirá alimentos. Lo anterior se declara bajo protesta de decir verdad.

SEXTA.- La cantidad que a título de alimentos deberá pagar el C. LÓPEZ PEREZ PEDRO a los menores hijos de nombre RODRIGO Y MIGUEL JOSÉ ambos de apellidos GONZÁLEZ PEREZ , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio será la cantidad de dos salarios minimos mensuales, dichos salarios serán el vigente en el Distrito Federal, dicha cantidad aumentará en igual proporción que el de la ciudad citada.

SÉPTIMA.- El modo de subvenir a las necesidades de los menores hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio será la pensión alimenticia mencionada en la cláusula anterior; independientemente de que el deudor alimentista, según sus posibilidades pueda

ayudar para vestido, calzado, educación, recreación, etc. Asimismo la C. GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ ayudará, según sus posibilidades; en lo descrito en la última parte de esta cláusula.

OCTAVA.- La C. GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ , bajo protesta de decir verdad declara que ha recibido la cantidad de \$15,000.00(Quince mil pesos 00/100 M.N) de parte del C.Pedro López Pérez, dicha cantidad servirá para garantizar la pensión alimenticia señalada en la cláusula sexta del presente convenio. Con el conocimiento de ambas partes de que la cantidad citada en esta cláusula podrá destinarse para los fines señalados en la cláusula séptima del multicitado convenio.

NOVENA.- El C. Pedro López Pérez, se obliga a entregar puntualmente la pensión alimenticia en el modo y el tiempo establecidos con el conocimiento de que en caso de no hacerlo será demandado por concepto de las pensiones alimenticias que adeude.

DÉCIMA.- El C. Pedro López Pérez, declara bajo protesta de decir verdad ser propietario del inmueble mencionado en las segunda y cuarta del convenio que se celebra, y se compromete a proporcionar en calidad de vivienda a los hijos del matrimonio, así como a la C. GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ , en su calidad de custodia de los mismos, hasta que el menor MIGUEL JOSÉ GONZÁLEZ PEREZ , termine sus estudios, sean técnicos o superiores, se emancipe o bien, si tuviere la edad concordante con el estudio no realizarse esta actividad cuando fuere mayor de edad. Los pagos de servicios del inmueble, tales como luz, teléfono, agua y gas serán por cuenta de la C. GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ , dicho inmueble no podrá ser habitado por persona ajena alguna, sin el consentimiento por escrito del C. LÓPEZ PEREZ PEDRO.

DÉCIMO PRIMERA.- El C. LÓPEZ PEREZ PEDRO, podrá ver y gozar de la compañía de los menores hijos de nombre RODRIGO Y MIGUEL JOSÉ, ambos de apellidos GONZÁLEZ PEREZ una vez a la semana, sea sábado o domingo según convengan las partes de las 9:00 a las 21:00 horas, recogidos en el domicilio de la C. GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ y entregándolos en el mismo lugar. De igual manera podrá disfrutar de los menores hijos de un periodo vacacional, ya sea dentro del territorio nacional o fuera de éste; previa autorización de la C. GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ , por escrito. La autorización a que se refiere esta cláusula no será necesaria al cumplirse la mayor edad de los menores.

DÉCIMO SEGUNDA.- Ambos cónyuges se obligan a abstenerse por completo de intimidar, agredir o transgredir en alguna forma, el uno al otro en sus bienes o en su persona.

DÉCIMO TERCERA.- Ambos cónyuges solicitan sea aprobado, tanto provisional como definitivamente el presente convenio por estar establecido conforme a derecho y no ser contrario a la moral ni a las buenas costumbres, así como por salvaguardar los intereses de los menores mencionados.

A la presente demanda recae un acuerdo que a la letra dice:

"Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno. Se tiene por presentado a los señores: Georgina González Pérez y Pedro López Pérez por su propio derecho, solicitando su divorcio por mutuo consentimiento con fundamento en los artículos 267, 274, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, apareciendo en el acta de matrimonio que los promoventes tienen más de un año de casados, se cita a los mismos y a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción a la primera junta de avenencia, que deberá celebrarse a las once Horas del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, debiéndose dar vista previamente a dicho funcionario con el convenio presentado, para los efectos de su representación. Se previene a los cónyuges divorciantes para que en el día y hora antes señalados traigan consigo documentos que los identifique de manera fehaciente."

A continuación se transcribe la primera junta de avenencia:

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, día y hora señalado por la resolución dictada con fecha quince de noviembre del año en curso, para que tenga verificativo la PRIMERA JUNTA DE AVENENCIA, prevista por el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles, comparecen ante la C. juez décimo segunda de lo familiar del Distrito federal, Licenciada MARÍA ELENA, que actúa asistida de la C. secretaria de acuerdos "B", Licenciada LETICIA, que autoriza y da fe, los cónyuges divorciantes, señores GEORGINA GONZÁLEZ PEREZ Y LOPEZ PEREZ PEDRO, que se identifican con la credencial para votar número de folio 08154843 y 08154844, expedidas por el Instituto Federal Electoral, asistidos de su abogado patrono, Licenciado FRANCISCO RAFAEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quien se identifica con la autorización expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedida el veintuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, documentos los cuales la secretaria da fe tener a la vista y mismos que se les devuelve a los interesados para su resguardo, LA C. JUEZ DECLARO FORMALMENTE ABIERTA LA AUDIENCIA, con la asistencia de la c. Agente del Ministerio Público de la adscripción, Licenciada GUADALUPE ORTIZ. En seguida se procede a exhortar a

los cónyuges divorciantes, para que se desistan de su deseo de divorciarse, con resultado negativo, toda vez que ambos por separado manifestaron su deseo de divorciarse, y llegar a la conclusión del mismo, asimismo, ratifican ante la presencia judicial en su contenido y firma su escrito presentado el día veintinueve de octubre del presente año en la oficialía de partes común por haberlo firmado por su puño y letra y ser la firma que estampan en todos los actos de su vida pública y privada, la divorciante, manifiesta bajo protesta de decir verdad no estar embarazada por no tener ningún síntoma de gravedad, en uso de la palabra la C. agente del ministerio público de la adscripción, manifiesta que en atención a las manifestaciones vertidas por los comparecientes, solicita atentamente de su señoría requiera a la divorciante, deposite la cantidad que recibió con antelación y que indica en la cláusula octava del convenio en una institución de crédito al más alto interés, en virtud de que la misma es por concepto de garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y se acredite con documento fehaciente, asimismo acredite fehacientemente la fuente y monto de sus ingresos; y acredite la propiedad del inmueble ubicado en Residencial Acueducto de Guadalupe y para los efectos de la cláusula Décima de dicho convenio, lo anterior de conformidad con el artículo 288,315 y 317 del Código Civil. La C. juez acuerda: se tiene por celebrada la primera junta de avenencia en sus términos, se aprueba provisionalmente el convenio exhibido y con las manifestaciones vertidas por la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, dese vista a los interesados, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. Señalándose las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE PRÓXIMO, para que tenga verificativo la segunda junta de avenencia, prevista por el artículo 676 del Código Procesal Civil. Con lo que se da por concluida la presente diligencia que firman los que en ella intervinieron en unión de la C. juez y secretaria de acuerdos "B", que autoriza y da fe, la secretaria certifica, que concluyó la audiencia a las once horas treinta minutos. Doy Fe.

----- De la misma manera se lleva acabo la segunda junta de avenencia, en donde en el presente caso tampoco se logra convencer a los cónyuges de que no disuelvan el vínculo matrimonial y una vez que han cumplido con los pedimentos del C. Agente del Ministerio Público, se solicita que se pase a sentencia, resolviendo la misma lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores GONZÁLEZ PÉREZ GEORGINA Y LÓPEZ PEREZ PEDRO, celebrado el día tres de diciembre de mil novecientos setenta y tres, bajo el régimen de separación de bienes el cual quedó registrado en el libro 13 tic, foja 112, partida 112 del registro civil.

SEGUNDO.- Se aprueba el convenio celebrado entre los señores GÓNZALEZ PÉREZ GEORGINA Y LÓPEZ PEREZ PEDRO.

En consecuencia se les condena a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

TERCERO.- Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero no podrán hacerlo sino después de un año contado a la fecha del presente fallo.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución remitase copia certificada de la sentencia y auto que la declare ejecutoriada mediante oficio al C. director del registro civil a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Civil.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Décimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciada MARÍA ELENA, quien actúa ante la C. Secretaria de Acuerdos "B". Licenciada JUANA LETICIA VELASCO FLORES, que autoriza y da fe.

De esta manera podemos analizar el procedimiento de divorcio voluntario en el Distrito Federal, el cual cumple los requisitos establecidos en la ley y se llevan acabo los pasos mencionados en temas anteriores.

3.3. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Como vimos anteriormente el divorcio necesario es un juicio ordinario civil, en el que tenemos que pasar por diferentes etapas procesales, mismas a las que no siempre es fácil llegar. Pues para lograrlo debemos analizar si el procedimiento que se esta siguiendo está regularizado, y a continuación vamos a observar algunos ejemplos de figuras jurídicas que a pesar de tener una determinada utilidad muy pocas veces se llevan a cabo con forme a derecho, pues generalmente se emplean para alargar los procedimientos, específicamente el procedimiento de divorcio:

FRANCISCO ROJAS ARAUJO:

—Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 419 al 422 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vengo a interponer el Recurso de Revocación en contra del auto dictado por se señoría el día 9 de agosto del presente año toda

vez que este es -contradictorio de lo establecido por el artículo 581 del Código en mención así como del 583.

-----Texcoco, México, a quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Por presentado a FRANCISCO ROJAS ARAUJO, con el escrito de cuenta y copias simples que al mismo acompaña, por medio del cual manifiesta que viene a interponer recurso de revocación respecto del auto de fecha nueve de agosto de éste año, y dado que el mismo se encuentra autorizado únicamente por la parte demandada para oír y recibir notificaciones y documentos y no es parte en este asunto como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a acordarse de conformidad lo solicitado y en términos de lo que establece el artículo 145 del Código Procesal mencionado, se previene al promovente para que se abstenga de realizar promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

Como podemos darnos cuenta con el acuerdo arriba anotado, el juez de lo familiar previene al promovente para que se abstenga de realizar pedimentos frívolos e improcedentes, es decir el ocursoante no tiene derecho alguno a intervenir en el juicio que se está llevando a cabo, sin embargo lo hace únicamente con la autorización que le da la parte demandada para oír y recibir notificaciones, y no para interponer recursos en su nombre, con lo cual lo único que está logrando es retardar el procedimiento en comento y hacer de alguna manera que la otra parte pierda más tiempo y dinero del que ya de por sí ha gastado.

Ahora observemos la sentencia interlocutoria que se pronunció en el juicio arriba mencionado:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

-----Texcoco, México, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

V I S T O S.- Para resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN, promovido por ROSA MARÍA TAMARÍZ RODRÍGUEZ, en el expediente número 534/95, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por JOSÉ ANTONIO ARRIETA VERONA, en contra de la recurrente, y,

RESULTANDO

1.- La señora ROSA MARÍA TAMARÍZ RODRÍGUEZ, interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN EN contra del auto de fecha nueve de agosto, publicado mediante boletín judicial de fecha once de agosto de este año, en el que admite la DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la acta informativa, expedida por el síndico Municipal con residencia en Chicoloapan, México.- Recurso que fue admitido y una vez que se desahogó la vista que se le mandó dar a la parte contraria, se citó a las partes para oír la interlocutoria respectiva.

CONSIDERANDO

1.- ROSA MARÍA TAMARÍZ RODRÍGUEZ, interpone el recurso de revocación, en contra del auto de fecha nueve de agosto del año en curso, porque dice que admite la documental consistente en la copia certificada de la acta informativa expedida por el ciudadano síndico procurador municipal con residencia en Chicoloapan, México, y que es violatorio de lo dispuesto por el artículo 580,582, y 583 del Código de Procedimientos civiles y que además viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 583 del Código Procesal en cita, sin embargo debe decirse a la promovente, que resulta improcedente el recurso de revocación que interpone, en virtud de que mediante auto de fecha nueve de agosto del año en curso, en ningún momento admite probanza alguna, y únicamente se tuvo por recibido el oficio que remite a este juzgado el síndico procurador municipal de Chicoloapan, de Juárez Estado de México, por medio del cual manifiesta que remite copia certificada del acta informativa que le fuera requerida en este juzgado, por auto de fecha tres de julio del año en curso, y dicho documento se ordenó agregar a sus autos, para que surta sus efectos legales a que haya lugar, pero como antes se dijo, esta documental, se le solicitó a dicha autoridad, y se remitió a este juzgado en cumplimiento a dicho auto, por lo que queda firme el auto recurrido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO.- se declara improcedente el RECURSO DE REVOCACIÓN que hace valer la señora ROSA MARÍA TAMARÍZ RODRÍGUEZ, contra el auto de fecha nueve de agosto del año en curso.

SEGUNDO.- Queda firme el auto recurrido para todos los efectos legales a que se contrae el mismo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

-----ASÍ, INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO NOÉ RAMÍREZ TELLEZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON EL SECRETARIO, QUE AUTORIZA Y FIRMA, LIC. LEONOR GALINDO ORNELAS.

En la sentencia interlocutoria arriba señalada podemos apreciar como una parte en un juicio puede lograr detener el procedimiento e inclusive promoviendo cosas improcedentes, como el hecho de que se pida la revocación de un auto, mismo que solamente contiene como ya vimos la declaración de que se tiene por recibido un oficio; en este caso no veo la necesidad de promover un recurso, pues es lógico pensar que si se manda pedir un oficio a un síndico procurador de un municipio, él mismo tiene la obligación de remitirlo al juez que se lo ordenó obviamente si el mismo existe en sus archivos, y si no lo hace estaría incurriendo en una responsabilidad; entonces el hecho de tener por recibido un oficio no es motivo para pedir la revocación de ese auto, a no ser de que lo que se pretenda sea ganar tiempo a una sentencia definitiva que ya se percibe.

-----Texcoco, México, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por presentado a JOSÉ ANTONIO ARRIETA VERONA, con su escrito de cuenta, visto su contenido y lo solicitado y toda vez que la demandada en este juicio no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diera por auto de fecha dieciocho de agosto de este año, como lo pide el promovente se tiene por precluido el derecho que debió ejercitar dentro del término que se le concedió para tal efecto y por acusada la rebeldía en que incurrió tal y como lo señalan los artículos 1780 y 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, teniéndosele al promovente por allanado de las prestaciones que menciona en su escrito de contestación a la demanda reconvenicional y como también lo pide en términos del artículo 606, 608 y 615 del Código Procesal Invocado, se abre una dilación probatoria por el término de treinta días comunes a las partes, mismo que se dividirá en dos periodos, siendo el primero de diez días para el ofrecimiento de pruebas y el segundo de los veinte restantes para el desahogo de las que fueren admitidas, debiendo proceder la secretaría a realizar la adveración correspondiente al principio y fin de cada periodo.

Muchas veces como en el caso anterior las personas interesadas en un juicio se desesperan y prefieren allanarse con el fin de no seguir un juicio costoso y que no tenga sentido, pues los motivos que fueron la causa del mismo no son necesarios analizar, lo que importa es la situación que se vive".

Debemos analizar lo más posible las situaciones que pueden darse en un juicio de divorcio necesario, y especialmente en el Estado de México.

ROSA MARÍA TAMARÍZ RODRÍGUEZ, promoviendo con el carácter que tengo reconocido en los autos del juicio ventilado bajo el expediente que al rubro se indica, ante usted, de la manera más atenta comparezco y expongo:

Sin que por el presente implique sumisión o aceptación de mi parte en cuanto a la competencia de su señoría en el presente asunto, vengo por medio del siguiente escrito a solicitar conforme a las facultades que le confiere el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se llame a las partes que intervienen en el presente juicio, a junta, en virtud de que considero existe ocasión propicia para intentar algún avenimiento que ponga fin al litigio.

Lo anterior como podemos darnos cuenta es totalmente ilógico, pues no es posible que un promovente diga que el hecho de estar promoviendo en un Juzgado, e incluso proponer que se llegue a un avenimiento, no es aceptar la competencia de un Juez, esto lo único que implica es que no se va a llevar a cabo ningún avenimiento, y solamente se está utilizando el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para agotar absolutamente todas las posibilidades que puede tener una persona al momento de hacer más largo un procedimiento.

---Texcoco, México, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Por presentada a la demandada, con su escrito de cuenta, visto su contenido y lo solicitado, con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para que tenga lugar la junta de avenimiento que solicita la promovente, con el fin de que se llegue a una conciliación que pueda dar fin al presente juicio, se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE del año en curso, debiéndose citar en forma personal a la parte contraria, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos.

A este respecto el juez no puede hacer nada solamente aceptar que posiblemente se llegue a un avenimiento y dictar fecha de audiencia.

Todo lo anterior es expuesto con la finalidad de que se observe que existen muchísimas formas para a largar el procedimiento ordinario civil, y que como ya vimos las mismas son utilizadas por los interesados, haciéndose más daño del que ya se han causado; realmente lo que nos interesa en este trabajo, es

subrayar que en el Estado de México, a pesar de que se llevan acabo estas situaciones, es imposible llegar a un convenio dentro del mismo juicio de divorcio necesario, pues como veremos a continuación, se debe suspender el procedimiento, si las partes a si lo solicitan, para poder abrir otro juicio denominado de divorcio voluntario.

3.4. REALIDAD SOCIAL DEL DIVORCIO NECESARIO EN MÉXICO.

El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada. La estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges dure toda su vida. Esta exigencia la impone la sociedad con el fin de que los hijos obtengan la mayor educación en su familia.

El divorcio, al disolver el matrimonio, hace que la familia se disuelva de igual forma, logrando muchas veces que los hijos no se desarrollen como debiera ser.

No es fácil aceptar al divorcio en un principio, es decir no es lo que la sociedad desea, pues la sociedad discute el divorcio desde el punto de vista más humano, en el sentido de cuáles deben ser los motivos que en la ley se consideren como causas justificadas de divorcio.

Esta situación es analizada profundamente, para comprobar que efectivamente ya no existe entre los consortes que pretenden divorciarse, la situación socio familiar de un verdadero matrimonio.

Desde el punto de vista social se destruye el matrimonio, para satisfacer el interés individual de los cónyuges, el divorcio es un remedio excepcional para situaciones trágicas, y lo toman como un mal bastante leve. Se piensa que la práctica del divorcio se ha difundido mucho y las personas ya consideran al divorcio como la solución normal de un matrimonio, y que el matrimonio pierde fuerza día con día y se quebranta la Institución de la familia.

No podemos dejar de ver la realidad a la que se enfrenta nuestra sociedad, y por lo tanto nos damos cuenta de que las parejas jóvenes son víctimas de un desajuste, y así crece el número de divorciados.

Por lo anterior, debemos tratar de conocer mejor utilizando un criterio objetivo, las raíces del problema. Algunos doctrinarios piensan que el divorcio como Institución, no es la causa de la inconformidad. La proliferación de los divorcios, es un síntoma de mal que trata de atacarse, pues el divorcio que se emplea hoy en día como un medio fácil para etudir las responsabilidades de los consortes, frente a la familia y frente a la sociedad.

Así es la realidad social del divorcio necesario en nuestro país, sin embargo un aspecto muy importante que debe tomarse en cuenta, es que existe un interés primordial que son los hijos, y "no puede negarse que las constantes disensiones entre los padres, lejos de ofrecer un clima favorable, para la adecuada formación de la prole, crean un ambiente negativo en la mente de la niñez y de la juventud para su debido desarrollo".⁴³

"Cuando entre los consortes desaparece la convicción de que el matrimonio es el medio natural de integración del individuo y la sociedad, las causas de disolución de la familia no se encuentran en la Institución del divorcio, ni en el desajuste de los elementos del grupo familiar, sino el germen destructivo se encuentra en factores de otra índole, de carácter social, político y económico, que han trastocado los valores éticos en la formación del individuo".⁴⁴

El matrimonio no es una convivencia por siempre feliz entre los consortes, siendo la base de la familia, es el fundamento de la sociedad actual, como lo fue de todas las sociedades humanas anteriores y mantener este fundamento es tarea de todos, cada uno debe contribuir con su esfuerzo individual y los reformadores y legisladores deben permanecer en constante observación de esta Institución; porque como en todas las cosas vivientes, el matrimonio se encuentra en constante desarrollo y cambio.

3.4.1 REALIDAD JURÍDICA DEL DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Al referirnos a la realidad jurídica del divorcio necesario, nos estamos dirigiendo a la necesidad individual del hombre, de proteger su integridad y si esta integridad no puede darse en todos los aspectos por lo menos si debe darse en el

⁴³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, op. cit., p. 603

⁴⁴ IDEM.

aspecto legal; es decir proteger al hombre o mujer antes y después de la solicitud de divorcio, para lo cual la ley establece ciertos efectos

Efectos de la sentencia de divorcio: La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, produce efectos en relación con la persona de los consortes que se divorcian, respecto de la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los consortes.

En cuanto a la persona de los cónyuges que se divorcian. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, el cónyuge que ha dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años a partir de la fecha de la sentencia de divorcio.

Por otra parte la mujer no puede contraer nuevo matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior, excepto que dentro de ese plazo, diere a luz un hijo.

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En cuanto a la situación de los hijos, se concede al juez de lo familiar un amplio arbitrio discrecional para determinar lo que prudentemente crea conveniente en favor de la vida, la salud mental y corporal y la seguridad de los hijos:

"En cuanto a los bienes, el cónyuge culpable pierde en favor del cónyuge inocente, todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte u otra persona, en consideración al matrimonio...El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. El cónyuge culpable además, debe pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio".⁴⁵

Deberán decretarse en la propia sentencia las medidas precautorias necesarias, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes

⁴⁵ **IBIDEM.** p. 634.

divorciados, tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad.

Ya mencionamos cuales son los efectos principales del divorcio necesario, pero ahora nos vamos a referir al divorcio necesario del Estado de México, el cual tiene también como realidad jurídica lo que arriba mencionamos, sin embargo en el Estado de México en el procedimiento de divorcio necesario, cuando se llega a un convenio, a opinión del sustentante no se está llevando acabo el principio de Economía Procesal, con lo cual no se está protegiendo la integridad del hombre como al principio del presente tema mencionamos como principal objetivo, además se supone que es facultad discrecional del juez de lo familiar asegurar el bienestar tanto físico como mental de los cónyuges, pero principalmente de los hijos, y al no admitir un convenio en un juicio de divorcio voluntario no está logrando el beneficio ni para los cónyuges ni para los hijos, pues un solo día puede ser determinante para seguir aguantando una situación que los está dañando y además obligar a los hijos a soportarla.

3.4.2. ¿CÓMO AFECTA EL DIVORCIO A LOS CÓNYUGES?

Algunos cónyuges no necesitan que se les defienda ni que se los pertreche contra el otro; en cambio, otros requieren de considerable preparación antes de sentirse seguros para afrontar un encuentro cara a cara.

De esta manera cuando ambos logran enfrentarse cara a cara, y al mismo tiempo llegar a un convenio que seguramente los beneficiará o mejorará su situación actual, a opinión del sustentante debe aprobarse y respetarse la decisión de los mismos; debe permitirse que negocien como pareja de un modo justo y correcto, sin responder a una provocación con otra.

A menudo, el potencial de violencia va asociado a la triste realidad de un divorcio, la pareja se estabiliza en torno de la violencia, la experimenta como rutina y en consecuencia, le resta importancia. Es así, con violencia como llegan al divorcio e inclusive el procedimiento judicial lo siguen con violencia, sin importar el daño que se hacen asimismos y a terceros como son los hijos; la violencia no surge cuando se inicia el divorcio o cuando se sigue un procedimiento de divorcio, la violencia surge desde antes sólo que como ya se dijo antes ya forma parte de la rutina.

Muchas veces para los hijos, la vida conyugal de sus padres les causa más sufrimiento del que les provocaría su separación. Pues la separación y el divorcio no anuncian necesariamente la muerte de la familia, se puede acrecentar el bienestar de padres e hijos, mientras la familia, aunque considerablemente cambiada, procura seguir siendo una unidad viable y autopropulsada, cuyos miembros se protegen mutuamente.

Esto es lo que se pretende cuando se quiere llegar a un convenio, en lugar de seguir el procedimiento completo de un juicio de Divorcio necesario; pues la simple situación de plantearles el divorcio a los hijos, o a los cónyuges, los coloca en una situación muy perturbadora; es por eso que se pretende lograr que con el convenio los cónyuges lleguen a un arreglo con respecto a ellos y a los hijos y el régimen de vida que llevarán.

Pues en apoyo a lo anterior debemos referirnos a que si es posible llegar a un convenio debe aprovecharse ese momento, pues los cónyuges desde que acuden ante un juzgado, ya están atrincherados en una batalla crónica, se encuentran presionados por las necesidades de sus hijos y el interminable drenaje de sus bolsillos.

El periodo de negociación, suele caracterizarse por un grave estrés emocional de los cónyuges, que se ven envueltos en el torbellino de la separación y a menudo, son incapaces de proveer como evolucionará su propia vida después del divorcio. Sin embargo es necesario llegar a un convenio si ellos lo consideran pertinente, y aprobarse en el mismo juicio, pues por una parte si los cónyuges se encuentran confundidos, tal vez ya no se quieran divorciar después, y al contrario, como ya se dijo antes sólo traten de hacerse daño; por otra parte si a pesar de su confusión deciden iniciar un juicio de divorcio voluntario, en el cual se anexará su convenio, entonces no veo el caso de perder tiempo que se pudo haber ahorrado.

También es cuestión de que el juez analice, pues la evaluación empieza realmente con la solicitud; esta nos indica las cuestiones clave, nos revela como ven la situación actual quienes participan en ella y el juez puede presumir hacia donde se dirige esa situación.

El divorcio afecta a los cónyuges de muchas formas y una de ellas es dañarse, y dañar a los hijos, por ejemplo que los cónyuges sumamente encolerizados el uno con el otro y, voluntaria o involuntariamente le dicen al niño frases como "no tienes que escuchar a tu madre" ó "él está loco", se han intercambiado amenazas y existe un potencial de violencia.

El niño ha quedado atrapado en medio del conflicto entre sus padres está deprimido y asustado, necesita que ellos dejen de pelearse y le permitan acceder a ambos. Los progenitores le están causando un daño psicológico, con absoluta hostilidad recíproca y su insistencia en enredarlo en sus batallas.

3.4.3. ¿CÓMO AFECTA EL DIVORCIO A LOS HIJOS?

El derecho que se toma de usar a los niños en su intento de controlar a su pareja se basa en su creencia de que, en su casa, o con sus hijos pueden actuar de cualquier manera que se le ocurra, sin que les importe cómo afecta a los demás su comportamiento.

Los niños experimentan ira, una tensión y una frustración tremendas, cuando ven agredir a su madre o a su padre, ya sea psicológica o físicamente, se asustan y se enojan, pero, por desgracia, estas reacciones no pueden tener en ellos más salida que la que la madre o el padre tienen para las suyas.

Son niños en quienes esos sentimientos se expresan en formas contraproducentes y autodestructivas, como reacciones psicósomáticas, dificultades escolares y depresiones; en los niños más pequeños, mojar la cama suele ser una reacción común, lo mismo que las pesadillas, los mayores suelen expresar sus sentimientos en peleas con otros niños, en una actividad sexual indiscriminada, en el abuso de diversas sustancias y otras formas de comportamiento antisocial. Si un niño es, además, víctima de abusos físicos y sexuales, los síntomas de sufrimiento serán mucho más acentuados.

Los hijos de una pareja con posibilidad de divorciarse o en proceso de divorcio son testigos de mucha agresión y culpabilización entre adultos; no ven que el trato entre sus mayores sea de comprensión y respeto. De ahí la gran probabilidad de que, cuando crezcan, vuelvan a representar en sus propias relaciones el mismo tipo de drama familiar. La confianza en sí mismos y la autoestima pueden quedar tan dañados que produzcan importantes cambios en los sentimientos que ellos tienen sobre sí mismos y en su forma de relacionarse con el resto del mundo. Sin embargo, pese a esas consecuencias tan devastadoras, muchas parejas siguen insistiendo en que no hay nada de anormal en sus relaciones.

Cuanto más traumática ha sido una niñez, tanto más dañada resultará, una vez llegada a la edad adulta, la autoestima de un ser humano. Es por lo anterior

que no se debe permitir que los niños sigan viviendo éste tipo de traumas, cosa que se va a seguir dando mientras en el proceso del divorcio los cónyuges sigan tratando de destruirse.

Para las mujeres que tienen hijos hay motivos adicionales de culpa, y por muchos de esos motivos hacen hasta lo imposible por no lograr el divorcio o simplemente para retrasarlo lo más que puedan interponiendo todos los recursos existentes, algunas de las cosas que las madres contemplan cuando se encuentran en la posibilidad de una separación o de un divorcio son:

1. ¿Cómo puedo hacerles esto a mis hijos? ellos necesitan a su padre, y tampoco a él puedo privarlo de sus hijos.
2. A los niños les hará daño el divorcio, todo el mundo sabe lo duro que es un divorcio para los hijos.
3. Mis padres están divorciados, y yo juré que jamás les haría una cosa así a mis hijos.
4. No tengo derecho a deshacer la familia simplemente porque yo soy desdichada.

Este tipo de "motivos", puede tenerlos tanto el hombre como la mujer, y volviendo a la propuesta de éste trabajo podemos decir que también este tipo de razonamientos son los que en muchas ocasiones hacen que los cónyuges que se están divorciando, y cuyo procedimiento ya ha sido demasiado largo y enfermizo, cuando quieren llegar a un convenio, no lo logren, por el hecho de que hoy quieren firmar el convenio y no lo pueden hacer, pues deben abrir otro juicio, y ya mañana no piensen igual, o que debido a las trabas procesales que se les ponen se desistan de la idea de llegar a un convenio.

Estas preocupaciones son comprensibles, pero muchas de ellas están basadas en conceptos falsos. No hay pruebas de que los niños necesiten a ambos progenitores para llegar a convertirse en adultos sanos, pero si las hay, y muchas, de que los niños que crecen en un ambiente de tensión, agresión y conflicto se enfrentan con dos alternativas: reeditar esos comportamientos en la edad adulta o convertirse en seres deprimidos y retraídos que adoptan el papel de víctimas.

Los divorcios son difíciles para todos, pero los niños pueden sobrevivir y sobrevivir a ellos, siempre que cuenten con la orientación y la presencia continuada de un adulto que los quiera. Los hijos se beneficiarán mucha más de la fortaleza y la capacidad de los padres de tomar decisiones basadas en la realidad que de la eventual permanencia en un hogar donde ven tiranía y donde más de una vez también ellos son tiranizados.

Aunque la decisión de divorciarse o de poner término a una relación es básicamente personal, cabe que los amigos y los miembros de la familia contribuyan a la culpa que un hombre o una mujer pueden sentir por tomarla, si intentan convencerlos de que cambien de idea y siga manteniendo la relación, ofrecen razones con muy poco que ver con lo que sea mejor para la pareja y para los hijos. Los familiares pueden sentir que la decisión de poner fin al matrimonio los estigmatiza a ellos, es probable que digan cosas como "En esta familia jamás ha habido un divorcio"; "Si tu padre y yo nos aguantamos, ¿por qué no puedes hacerlo tú"; o "Las cosas no pueden estar tan mal como tú dices, al fin y al cabo, él no te pega".

Poner término a una relación íntima no es cosa simple, la terminación jurídica, que con frecuencia parece la más difícil, puede ser de hecho más fácil que la terminación emocional, porque la jurídica es definitiva, por lo menos a los ojos del derecho, en cambio la terminación emocional puede ser mucho más dolorosa, y prolongarse de hecho durante mucho más tiempo, las relaciones pueden ser adictivas, y cuanto más tóxica haya sido la relación, tanto más difícil puede ser ponerle término emocionalmente; lo mismo que con una drogodependencia, cuanto más fuerte sea la droga que causa la adicción, y más intensos los altibajos que provoca, más difícil es romper la dependencia.

La separación es una época de confusión para los niños, pero cuando la familia se deshace y se separan los cónyuges, lo más común es que inmediatamente se vean los efectos positivos sobre los niños, pues después del divorcio los niños empezarán a rendir más en la escuela, y se les podrá ver más felices y menos angustiados.

El coraje que tenga un hombre o una mujer para reconstruir su vida y para volver a integrar en ellos las cosas que los definen como individuos establece, para los niños de uno y otro sexo, un nuevo y poderosos modelo de rol, los niños tienen una elasticidad y una flexibilidad notables, y el ver a sus padres felices, o por lo menos sin estarse destruyendo, favorece el bienestar de cualquier niño.

"Cuando somos niños, la familia se ocupa de nuestras necesidades básicas debemos esperar de otros, el cimiento emocional de la vida se crea por obra de la manera en que nos trataron nuestros padres, de la forma en que se trataban entre ellos, del tipo de mensajes que nos transmitía su comportamiento, y de la forma en que nosotros, internamente, manejamos esa información.

Los niños pequeños creen que sus padres son seres poderosos e importantes, que monopolizan la verdad y la sabiduría. Por ende, cualquier cosa que uno de ellos diga o haga debe ser cierta y exacta."⁴⁶

3.5. EL CONVENIO COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA CONTIENDA EN EL DIVORCIO NECESARIO.

Como hemos visto en el presente trabajo, es necesario que en el procedimiento de divorcio necesario en el Estado de México se tome en consideración al convenio al cual pueden llegar los cónyuges en cualquier momento procesal, pero no solamente se tome en cuenta, sino que se apruebe la idea de que dicho convenio pueda llevarse a cabo en el mismo procedimiento, inclusive que en cualquier momento puedan comparecer los cónyuges a manifestar su conformidad para llegar a un convenio, pues como ya vimos antes, el hecho de alargar el procedimiento, posponiendo el trámite, o sugerir que se empiece otro juicio, es perjudicial tanto para los cónyuges como para los hijos, y para formarnos un criterio más sólido veamos lo que al juez segundo de lo familiar de Texcoco, Estado de México opina:

Le preguntamos al juez segundo de lo familiar de Texcoco Estado de México:

1. ¿Qué importancia debe darse al juicio de divorcio necesario, cuando se llega a un convenio?
2. ¿Cómo considera al procedimiento de divorcio necesario en el Estado de México?
3. ¿Cuál es la realidad social del divorcio necesario en México?
4. ¿Cuál es la realidad jurídica del divorcio necesario?

⁴⁶ FORWARD, SUSAN, Quando el Amor es Odio, Editorial Grijalbo, México, 1993, p. 150.

5. ¿Cómo afecta el divorcio a los cónyuges desde su punto de vista?
6. ¿Cómo afecta el divorcio a los hijos, desde su punto de vista?
7. ¿Cuál es el fundamento jurídico, que el Estado de México utiliza para no autorizar un convenio en el divorcio necesario?
8. ¿Porqué se suspende el procedimiento de divorcio necesario, cuando se pretende llegar a un convenio?
9. ¿Creé usted que se lleve acabo el principio de economía procesal, en un juicio de divorcio necesario, luego que los cónyuges quieran llegar a un convenio y no lo puedan hacer sino en otro juicio?
10. ¿Cuántos asuntos de ésta naturaleza conoce o ha conocido?
11. ¿Creé Usted que sería mejor que en el mismo juicio de divorcio necesario si se llegara a un convenio, éste fuera aprobado, sin necesidad de abrir otro juicio?
12. ¿Porqué?

A Continuación reproduciremos las respuestas literales a las preguntas arriba mencionadas:

1. R= Podría ser importante puesto que por un convenio pudiera terminarse con prestaciones o pretensiones reclamadas por el actor al demandado en forma voluntaria.
 2. R= El adecuado, puesto que con las etapas procesales que cuenta el trámite de divorcio necesario, pueden las partes contendientes aportar los medios probatorios necesarios para que el juzgador pueda determinar si el actor ha probado los extremos de su acción o el demandado justificado los de sus excepciones.
 3. R= La desintegración de los núcleos familiares, el aumento de la drogadicción, el desempleo y la falta de educación adecuada.
 4. R= La necesidad individual de no verse afectado en su integridad física o en su esfera jurídica.
 5. R= Emocional y psicológicamente, esto dependiendo de la forma en que sea tramitado el divorcio, ya que pueden existir causas que puedan conllevar a alguno de los cónyuges hasta necesitar tratamiento psicológico necesario.
-

6. R= Psicológica, emocional y sentimentalmente, ya que al darse el trámite de divorcio, los hijos son los más afectados por la desintegración de la familia en la cual se encuentran adentrados.
7. R= Sería aplicable el artículo 257 del Código Civil aplicado en sentido contrario, ya que el mismo establece que en los trámites de divorcio por mutuo consentimiento se debe de presentar un convenio.
8. R= Legalmente no puede ser suspendido porque el hecho de presentar un convenio no es motivo de suspensión como lo señala el artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo que sería posible únicamente es que las partes contendientes se abstuvieran de continuar con el procedimiento en el juicio de divorcio necesario y activaran el divorcio voluntario.
9. R= No, porque el remitirlo a que inicien trámite de divorcio voluntario y no continuar dentro del trámite de divorcio necesario en el que se trata de convenir, resta celeridad a la finalidad que se pretende por los contendientes que sería el divorcio.
- 10.R= Es imposible dar contestación con número preciso, ya que día a día se presentan este tipo de situaciones en un juicio de divorcio necesario, en el que frecuentemente las partes deciden llegar a un convenio, y por lo tanto deben iniciar otro juicio.
- 11.R= Desde mi punto de vista muy particular considero que no, puesto que en el divorcio necesario se deben acreditar plenamente las causales que dan origen a solicitar el mismo, no siendo procedente lo anterior mediante un convenio y se violarían preceptos legales que reglamentan lo anterior, como sería el 257 del Código Civil, aplicado en sentido contrario y la jurisprudencia que existe al respecto.

Analizaremos únicamente las respuestas más apropiadas para complementar el presente trabajo.

En la respuesta cinco y seis, nos está dando la razón en que se causan daños profundos tanto en los cónyuges como en los hijos, y si nos damos cuenta según la opinión del juez el daño depende de la forma en que sea tramitado el divorcio, es decir cuanto más rápido sea éste, lógicamente será menos el daño que provoque.

En la Respuesta número siete en cuanto al artículo 257 que menciona pienso que el fundamento que utilizan para no permitir que en un juicio de divorcio

necesario se pueda aprobar un convenio, no es bastante, pues el artículo 257 solamente se refiere al juicio de divorcio por mutuo consentimiento, y solamente establece los requisitos que deberá tener un convenio, lo cual no se puede aplicar en sentido contrario para fundamentar el motivo por el cual no se lleva acabo el mismo criterio que se utiliza en el Distrito Federal.

De lo anterior podemos darnos cuenta que no existe una razón suficiente para no aprobar un convenio, y para tomar a dicho convenio como la solución al problema de la contienda del divorcio necesario en el Estado de México. Como ya vimos el propio juez dice que por esta razón no se lleva acabo el principio de Economía Procesal, pues en este caso me da la razón en que se resta celeridad a la finalidad de los contendientes; sin embargo considera que el procedimiento debe ser el mismo y quedarse como hasta ahora.

Para el sustentante la contestación de un funcionario Público como lo es un juez de lo familiar que está impartiendo justicia día a día, y que con mucha frecuencia se presenta el problema ya expuesto, no está fundamentada y debería tomarse al convenio como una verdadera solución a la contienda de divorcio necesario, siempre y cuando en algún momento así lo hayan solicitado los cónyuges, y el mismo debe aprobarse o negarse en el mismo procedimiento, sin necesidad de iniciar otro juicio.

3.6. EL CONVENIO COMO SENTENCIA,

"La Sentencia es un tipo de resolución judicial que pone fin al proceso"⁴⁷

La Sentencia, es la resolución judicial por la cual el órgano jurisdiccional competente, aplica la norma al caso concreto, a la cuestión planteada por las partes.

En la sentencia encontramos dos elementos constitutivos: uno de carácter lógico, constituido por los razonamientos que apoyan la resolución o decisión judicial y el otro que tiene la naturaleza de un acto de autoridad o un mandato, en el que se contiene propiamente la decisión a que llega el juez, de acuerdo con los hechos probados en el juicio.

⁴⁷ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990, p.380.

Se dice que la sentencia constituye una ley especial, en cuanto aplica la norma al caso particular. La potestad del juzgador se ejerce en ese caso sobre el caso concreto que motiva la resolución.

Pronunciada la sentencia, surge la obligación impuesta imperativamente por el Estado, a la parte vencida, de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formulada por el juez.

Las sentencias pueden ser:

1. De condena. Cuando imponen al demandado la obligación de una prestación. En este caso la sentencia tiene carácter ejecutivo.
2. Declarativas. Ellas contienen la declaración de la certeza de la protección jurídica respecto de un estado o situación de derecho. Por ejemplo la sentencia que decide qué persona es propietaria de un bien.
3. Constitutivas. Cuando por efecto de la resolución que contienen la sentencia, se produce un estado jurídico que antes de pronunciarse aquélla, no existía. Tal ocurre en la sentencia de divorcio.

La sentencia que decreta el divorcio judicial, es apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue es apelable en ambos efectos; la apelación puede ser interpuesta por cualquiera de los cónyuges que pretenda divorciarse y por el Ministerio Público.

Es obvio que los cónyuges en el divorcio en el cual se ha llegado a un convenio, no pueden apelar la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial. Pero podrán interponer el recurso de apelación contra la sentencia que niegue el divorcio y contra los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio que modifique una o varias de las cláusulas del convenio presentado por ellos, tanto sobre la situación y guarda de los hijos como respecto de la liquidación de la sociedad conyugal o sobre alimentos.

Debe hacerse notar, que una vez que ha sido aprobado judicialmente el convenio, no puede ser rescindido por incumplimiento de sus cláusulas y sólo tiene lugar la ejecución forzada de las obligaciones que en él han contraído los consortes, puesto que la fuerza obligatoria del convenio deriva de la aprobación otorgada por el juez en la sentencia de divorcio.

De lo anterior podemos equiparar al convenio como un proyecto de sentencia, pues aunque como se dijo anteriormente el convenio en un divorcio necesario debe ser aprobado por el Ministerio Público y por el Juez, pero si éste cumple los requisitos que la ley establece, seguramente va a ser aprobado y se dictará sentencia conforme al mismo convenio.

El convenio finalmente va a formar parte de la sentencia, pues el fin principal de llegar a un convenio es que se termine la controversia que se encuentra planteada, ya que el mismo deberá respetarse y pasarse por el como si fuera sentencia ejecutoriada.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Como hemos analizado, desde épocas muy remotas se conoce al matrimonio, y en el Derecho Romano, el matrimonio era una relación social que producía consecuencias jurídicas, en México es el 23 de julio de 1859 cuando el presidente don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que todos los actos relativos al estado civil de las personas quedaron secularizados, y se le consideró al matrimonio un contrato civil y lo reglamentó el Estado.

SEGUNDA.- El divorcio aparece al mismo tiempo que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, cuando desaparecía el afecto conyugal era procedente el divorcio; posteriormente se establecieron causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, dentro de esta evolución del Derecho de Familia, es en México en la Ley de Relaciones familiares de 1917, cuando se logra establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y que permite por lo tanto a los divorciados celebrar nuevas nupcias, pues el matrimonio como contrato civil formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes no debe subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existen causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada por las circunstancias.

TERCERA.- Históricamente los pueblos han establecido al matrimonio como la forma socialmente aceptada de establecer relaciones sexuales, conocen también la disolución del vínculo matrimonial por diversas causas como lo es el divorcio; el cual consiste en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente, basada siempre en una causa determinada específicamente en la ley, y surgida con posterioridad a la celebración del matrimonio, el divorcio se considera una causa de disolución civil

CUARTA.- En nuestro país, la familia es el núcleo principal de formación del hombre, el Estado interviene para dictar medidas protectoras que fortalezcan a la misma, y su principal finalidad es contribuir a la procreación y en la educación moral, intelectual y física de los hijos, el Estado debe lograr este fin y considera a la figura del Divorcio, como posibilidad para lograr sus objetivos, para lo cual contempla diferentes tipos de divorcio; en el desarrollo de éste trabajo, analizamos al Divorcio Necesario cuando se llega a un convenio dentro del procedimiento, pues debemos darnos cuenta de que la voluntad de las partes tiene gran importancia y mientras esta voluntad no transgrede las creencias, las costumbres o las leyes de una cultura, es posible llevar acabo lo que se propongan, pues lo que se persigue es fortalecer a la familia.

QUINTA.- En apoyo a la conclusión arriba mencionada encontramos el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se faculta al juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la

familia, para que exhorte a los cónyuges a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias, con el que pueda darse por terminado el procedimiento.

SEXTA.- Los convenios conyugales o familiares no pueden alterar los deberes y obligaciones ya surgidos, pues éstos solo los van a regular y, en cierta medida, a modificar sin que implique la extinción de los mismos.

El procedimiento de Divorcio Necesario en el Estado de México, es un tema aparentemente fácil y poco interesante que muchas veces no nos explicamos, y en la mayoría de las ocasiones nos encontramos con el problema de no saber como terminar un procedimiento de forma extraordinaria, por ejemplo mediante un convenio, pues se dan casos en que los cónyuges se encuentran hartos de maltratarse, de hacerse daño, de crearles problemas y traumas a sus hijos o a ellos mismos, se encuentran en una situación poco sana, por el hecho de soportar tal vida, y dentro de esa desesperación deciden terminar lo más pronto posible con eso que los está dañando, pero no se puede llegar a un convenio como solución, pues si bien es cierto que los cónyuges pueden hacerlo, también es cierto que para llevarlo a cabo dentro de un procedimiento de Divorcio Necesario sería imposible, por lo que para terminarlo deberán pedirle al juez del conocimiento que en virtud de que están tratando de llegar a un convenio para darle solución a su problema, se otorgue determinado tiempo como pueden ser quince días hábiles para que los mismos presenten ante el mismo juzgado una demanda pero ahora de Divorcio Voluntario, en el cual obviamente, si deberán anexar el convenio de referencia, y mientras tanto en el primer juicio no corren términos, para ambas partes.

SÉPTIMA.- Existe la posibilidad de que en un juicio de Divorcio Necesario, las partes decidan llegar a un convenio como forma de concluir el procedimiento en cita, entonces ¿porqué no considerar esta posibilidad?, como sustentante de la hipótesis planteada encuentro una respuesta: Debe llevarse a cabo el convenio como medio extraordinario de concluir un juicio que daña, sé que es la respuesta adecuada, porque en el Distrito Federal se lleva a cabo y termina con la idea absurda de "proteger a la familia", porque sabemos que en la realidad jurídica, el Estado no puede verificar de forma fehaciente el bienestar de los hijos, ni el de los cónyuges; es la propia familia la única involucrada, y lógicamente va a buscar el mayor beneficio que pueda obtener ante tal circunstancia.

OCTAVA.- Por lo anterior cuando ambos cónyuges deciden terminar con un litigio debe el Estado considerar el desarrollo del procedimiento, debe tomar en cuenta el interés público, pero no debe hacer más largo el sufrimiento de las personas que lo llevan a cabo, ordenándoles que inicien otro juicio, pues como ya se mostró a lo largo del presente trabajo, el hecho de retardar una sentencia, lejos de apoyar al interés público en su afán de conservar a la familia, la va a destruir poco a poco,

haciendo que las personas que se encuentran involucradas en tan desafortunada situación, no logren entender los fundamentos jurídicos, si es que los hay para no terminar con ese martirio emocional, siendo cada instante un motivo más, para aborrecer y olvidarse de los motivos que en un principio dieron origen al vínculo.

NOVENA.- En el Estado de México, existe éste problema, que solamente las personas involucradas parecen entender y son ellas las que viven la realidad jurídica del mismo, pues no solamente es perder un mes o dos o hasta tres para poder concluir con la sentencia tan esperada, existen otros aspectos que deben analizarse y que son la realidad social del matrimonio en México, pues ya no estamos en otra época, por más que tratemos de conservar a la familia, ésta no es la forma, también hemos evolucionado, y no es lógico pensar que cuando una pareja contrae matrimonio, lo está haciendo para toda la vida si es que quiere conservar a su familia, pues si en realidad esto es lo que se busca, como ya se dijo antes, la familia se puede conservar y no solamente a través de un matrimonio legalmente establecido, pues el matrimonio puede disolverse, debemos tratar de utilizar un criterio objetivo, existe un interés primordial que son los hijos; y las constantes discusiones entre los padres, lejos de ofrecer un ambiente favorable para su adecuada formación, se crea un ambiente negativo para su debido desarrollo.

DÉCIMA.- El matrimonio no es una convivencia por siempre feliz entre los consortes, siendo la base de la familia es el fundamento de la sociedad actual como lo fue de todas las sociedades humanas anteriores y mantener ese fundamento es tarea de todos, cada uno, debe contribuir con su esfuerzo individual, no con su interés individual y considero como ya lo expuse antes, que los legisladores deben permanecer en constante observación de dicha Institución, porque las figuras Jurídicas, así como el hombre cambian y se desarrollan.

DÉCIMO PRIMERA.- El problema en el Estado de México esta en el procedimiento de Divorcio Necesario, pues en este juicio, los cónyuges, no pueden llegar a un convenio en algún momento procesal, pues si esto sucediera, tienen la obligación de promover un juicio de Divorcio voluntario, suspendiendo el juicio principal por llamarlo de alguna manera; como mencionamos el Divorcio se promueve generalmente por problemas ya insostenibles, los cuales crean traumas no sólo a los cónyuges, sino a los hijos si los hay. En éste tipo de juicios, los cónyuges se rehusan a ceder en sus pretensiones por diversos factores, y hacen lo posible por dañarse, alargando los procedimientos, inclusive promoviendo figuras notoriamente improcedentes como se demostró en el desarrollo del presente, y si en algún momento éstos quisieran llegar a un

convenio para dejar de hacerse daño, o porque simplemente así lo desean, no es posible que en ese mismo juicio exhiban su convenio. De esta manera no se lleva a cabo el principio de Economía Procesal que debe existir en cualquier juicio.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUEN ROSTRO BÁEZ, ROSALÍA, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990, 493 páginas.

BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, 732 páginas.

CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F., Convenios Conyugales y Familiares, Editorial Porrúa, México, 1991, 158 páginas.

DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993, 577 páginas.

DE PINA VARA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Decimaséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, 406 páginas.

ELÍAS AZAR, EDGAR, Personas y Bienes en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1995, 463 páginas.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, Derecho Romano, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, 384 páginas.

FORWARD, SUSAN, Cuando el Amor es Odio, Editorial Grijalbo, México, 1993, 187 páginas.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, 789 páginas.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990, 429 páginas.

GUTIÉRREZ DELGADILLO, LUIS HUMBERTO, El proceso Civil en México, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

PALLARES, EDUARDO, El Divorcio En México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, De los Contratos Civiles, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, 617 páginas.

DICCIONARIOS JURÍDICOS

CORNEJO S. FRANCISCO M., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, 324 páginas.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, 2180 páginas.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117a. Edición,

Código Civil para el Distrito Federal, Sexagésima primera Edición, Editorial Porrúa, México

Código Civil del Estado de México, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

FUENTES COMPLEMENTARIAS

HUERTA LARA, ROSARIO, "Situación Jurídica de la Mujer en el Matrimonio y la Familia desde los Aztecas hasta la Reforma de 1974", Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Expediente número 534/95, del juicio de Divorcio Necesario, radicado en el juzgado Segundo de lo Familiar de Texcoco, Estado de México.
